

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

efecto realizó un conjunto de afirmaciones para explicar cómo “se sube” un contenido a un sitio de Internet, que “el alojamiento no tuvo costo alguno cuantificable”, y cómo, en su concepto, llevó a cabo la propaganda a que se refiere este apartado, es claro que tales afirmaciones revisten el carácter de hechos nuevos conocidos por el denunciante a raíz de la contestación al emplazamiento, y esos hechos son susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que planteó la denuncia.

Aunado a lo anterior, los órganos jurisdiccionales han contemplado otras razones por las cuales se pueden allegar pruebas al procedimiento, por ejemplo, las que se ofrecen en ejercicio del derecho de contradicción.

2 Novena Época. No. Registro: 190693. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 139/2000. Página: 994.

3 Novena Época. No. Registro: 195026. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXXI/98. Página: 788.

Ciertamente, la finalidad pretendida con el derecho de contradicción radica en la satisfacción del interés público de asegurar la vigencia de una recta administración de justicia, la garantía de audiencia y la tutela del orden constitucional, basado en el respeto de las libertades y derechos individuales y sociales. El objeto del derecho de contradicción no persigue la obtención de un pronunciamiento favorable, sino por el contrario, una tutela abstracta por una resolución apegada a derecho.

Lo expuesto evidencia que los derechos de acción y de contradicción resultan diversas manifestaciones de un mismo derecho, y por lo mismo, se complementan entre sí, dado que ambos tienen un mismo objeto, la emisión de una resolución que ponga fin al proceso y que esté apegada a derecho.

*Consecuentemente, las partes involucradas en un procedimiento y, en general, todo aquél que pudiere resentir perjudicialmente el dictado de la resolución, siempre y cuando se encuentre vinculado al proceso respectivo, **se encuentran en posibilidad de contradecir a la otra parte de sus***

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

afirmaciones, y la única manera es respetando la garantía de audiencia.

Al respecto, el TEPJF ha sostenido que, para el respeto de la garantía de audiencia por parte de las autoridades administrativas, se deben garantizar los siguientes elementos, por ejemplo, la posibilidad del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, a lo cual denomina derecho de contradicción o derecho de alegar, y el derecho de aportar medios probatorios, como se puede apreciar de la transcripción siguiente:

“Al efecto, resulta pertinente tomar en consideración que en el artículo 14 constitucional se prohíbe la privación de propiedades, posesiones o derechos, sin seguir el procedimiento previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la actualización de sus presupuestos se integra por los siguientes elementos:

a) Un acto u omisión de la autoridad, del que derive una eventual afectación de algún derecho de un gobernado;

b) El conocimiento fehaciente, integral y oportuno del gobernado del acto u omisión de la autoridad, presuntamente lesivo de alguno de sus derechos.

c) La oportunidad para que el gobernado manifieste su postura respecto de los hechos y el derecho de que se trate (derecho de contradicción o derecho a alegar).

d) La oportunidad para que dicha persona aporte los medios probatorios conducentes en beneficio de sus intereses; y

e) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

No obstante que la citada disposición constitucional se hace referencia expresa a actos provenientes de autoridades jurisdiccionales, la exigencia del respeto a la indicada garantía ha sido ampliada al ámbito de toda autoridad y entidades que puedan privar o afectar derechos de los gobernados mediante criterios constantes y uniformes de los tribunales federales del país”.

** Las negritas son nuestras.*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

De acuerdo a los anteriores argumentos, las partes en un procedimiento gozan del derecho de contradicción, y para el respeto integral del mismo se les debe permitir aportar medios probatorios cuando resulte necesario aclarar o precisar aspectos surgidos con motivo de la actuación de los sujetos que intervienen en él.

Como se observa de la transcripción precedente, la prueba se ofreció como superveniente por dos razones fundamentales: a) es un hecho nuevo, que surgió a partir de la contestación del partido denunciado y b) en ejercicio del derecho de contradicción, que es connatural a todo procedimiento.

No obstante esas razones específicas, la responsable se limitó a señalar que no se cumplió con el requisito de ofrecer la prueba con el escrito inicial, con lo cual soslayó por completo el planteamiento de los agravios, el cual giró en torno a que la prueba tenía el carácter de superveniente.

Es por esto que la responsable infringió el principio de exhaustividad, ya que no analizó los agravios hechos valer, y se limitó a realizar una afirmación dogmática sobre el incumplimiento a la carga procesal de exhibir las pruebas con el escrito inicial.

Además, con esta afirmación, la responsable soslayó el criterio asumido en la propia resolución, en el sentido de que el procedimiento de investigación de rebase del tope de gastos de campaña es mixto, por lo cual, tanto las partes como la autoridad, pueden ofrecer o allegarse de elementos demostrativos hasta antes del cierre de la instrucción, con la finalidad de que los indicios que vaya surgiendo en el transcurso del procedimiento se desvanezcan o se robustezcan.

En esa virtud, las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento, cuando se encuentren vinculados con los hechos investigados, o con la respuesta al emplazamiento deben ser admitidas y valoradas. Es por esto que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia combatida, en el caso no se actualiza el requisito de exhibir la prueba con el escrito inicial de investigación.

Por tanto, corresponde que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre los planteamientos hechos en el juicio electoral, los cuales fueron soslayados por el TEDF.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

2. Es cuanto a la diversa afirmación, en el sentido de que no se exhibió la acreditación técnica del perito, la responsable también infringió el principio de exhaustividad, porque omitió ocuparse de los planteamientos expuestos para evidenciar la satisfacción de dicho requisito. En efecto, en el juicio electoral se precisó:

“...En cuanto a las otras razones para desechar la prueba, la CFIEDF valoró incorrectamente los requisitos de la prueba, pues como se puede apreciar en la página 13 del escrito en el que se ofreció la presente prueba, se señaló **“Dictamen pericial realizado por Central Media S.C. (empresa autorizada por ese IEDF con clave IEDF-P0249-S)”** por lo que es claro que se señaló al perito y fue una persona moral denominada Central Media S.C.

Sin embargo, de considerar que las personas morales no cuentan con personalidad jurídica, por lo que no pueden realizar dictámenes, y que todo perito debe ser persona física, en la página 17 del mismo escrito se puede apreciar la siguiente transcripción:

“GONZALO M. ORTIZ BLANCO, titular de la notaría número noventa y ocho de Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número seis, de la que es titular el licenciado FAUSTO RICO ALVAREZ, después de haberme identificado plenamente como notario, hago constar que ante mí compareció el señor ENRIQUE CULEBRO KARAM de cuya identidad me aseguré conforme a la relación que agregó al apéndice de esta acta con la letra “A”, en representación de “CENTRAL MEDIA”, SOCIEDAD CIVIL, lo acreditó conforme a la certificación que agregó al apéndice de esta acta con la letra “B”, y requirió de mis servicios a fin de que diera fe sobre la existencia de varios dominios en la red global de comunicación llamada Internet”.

Como se aprecia, Enrique Culebro Karam acudió ante un Notario Público, quien dio fe de su comparecencia como representante de Central Media S.C, y fungió como perito al indicar al Notario Público a que páginas tenía que ingresar y de que tenía que dar fe, por lo cual, también se señaló a la persona física que intervino en el peritaje.

Por otra parte, respecto a la acreditación técnica, se trata de un requisito desproporcional, pues en diversas materias se ha reconocido que el carácter

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de perito no lo otorga un título profesional, o un documento en específico, tan es así que se reconocen como peritos a menores de edad, y fundamentalmente es desproporcional, puesto que no existe una lista oficial de peritos en el IEDF distinta a los proveedores autorizados, que se pueda consultar para saber a quiénes considera ese instituto como expertos en cada materia, y sobre todo, expertos en Internet.

Sin embargo, si se considera que es un requisito proporcional, en el caso, la persona moral denominada Central Media S.C. es una empresa registrada ante el IEDF, y está autorizada por la propia autoridad para prestar servicios con la clave IEDF-P0249-S, lo anterior se mencionó en el escrito de ofrecimiento, por lo que solicito desde este momento que se requiera al IEDF para que envíe copia del expediente por el que se otorgó el registro como proveedor autorizado y reconoció como representante a Enrique Culebro Karam, para demostrar su acreditación técnica de los conocimientos del perito ante el IEDF.

Como se puede observar, el argumento central del juicio electoral, consistió en que la empresa Central Media estaba acreditada, como proveedor en servicios digitales e internet, ante el propio IEDF, con lo cual debía tenerse por satisfecho el requisito relativo a su acreditación.

Esto, en razón de que, para la obtención de su registro ante el IEDF, los proveedores tenían la obligación de acompañar un conjunto de documentos que ampararan la prestación de los servicios que ofrecían, de lo cual deriva que el propio instituto, al otorgarles su registro, avaló su acreditación como proveedores en cada materia.

Este planteamiento no fue atendido por la responsable, pues únicamente se limitó a reiterar que no se cumplió con la carga de exhibir la acreditación del perito, pero, como se dijo, soslayó por completo los argumentos expuestos para evidenciar lo contrario, lo cual se traduce en una franca violación al principio de exhaustividad, ante lo cual, procede que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, se ocupe de dicho planteamiento.

3. *En cuanto a la afirmación de la responsable, en el sentido de que la acreditación técnica no puede considerarse como un requisito desproporcionado, también se estima incorrecta, por lo siguiente.*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

De conformidad con las bases emitidas por el IEDF, los proveedores que desearan prestar sus servicios a los partidos políticos tenían que registrarse ante esa autoridad administrativa, a efecto de elaborar un catálogo para que, quienes quisieran realizar la contratación de cualquier tipo de propaganda o servicios, lo hicieran únicamente con los proveedores registrados en ese catálogo.

A efecto de obtener el registro, los proveedores debían exhibir toda una serie de documentos que acreditaran la prestación de sus servicios en el área de la cual solicitaban su registro, los cuales fueron evaluados por la autoridad administrativa, quien finalmente elaboró un archivo con toda la documentación relacionada con los proveedores autorizados.

De esta forma, si los contendientes en el proceso electoral debían elegir a alguien del catálogo, para realizar cualquier contratación de propaganda, lo natural y lógico era que, para el ofrecimiento de una prueba pericial en el procedimiento de investigación, el interesado acudiera a ese catálogo de proveedores autorizados, ante la presunción de que, si el IEDF le había otorgado su registro, fue precisamente porque demostró prestar servicios en el área registrada.

En el caso, los actores acudimos a dicho catálogo para verificar que empresa tenía registro como especialista en servicios digitales e internet, donde se observó que Central Media estaba registrada como especialista en esos ramos.

El registro ante el IEDF debe estimarse suficiente para cumplir con la carga procesal de exhibir la acreditación del perito, pues, como se dijo, las empresas registradas en el catálogo de proveedores fueron objeto de análisis por parte de esa autoridad, para determinar si cumplían o no los requisitos para prestar los servicios que ofrecían, lo cual, como se dijo, colma dicho requisito.

De esta forma, la exigencia de exhibir una acreditación técnica, en el caso, sí constituye un requisito desproporcionado, porque, como se ha dicho, lo natural y lógico era que los interesados acudieran al catálogo de proveedores para exhibir una prueba relacionada con conocimientos técnicos, por lo que la afirmación en ese sentido de la responsable, se torna desproporcionada y, por lo mismo, debe revocarse.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

4. En otro punto, la responsable señaló que los actores no aportaron elementos necesarios para demostrar que la materia en análisis es de las que no requiere título profesional. Esta afirmación es incorrecta, por contravenir las reglas de distribución de carga de la prueba, conforme al artículo 25 de la Ley Procesal Electoral, ya que nuestra afirmación, en el sentido de que no se requería título profesional, es un hecho negativo, por lo que rompe con toda lógica exigirnos su demostración, en todo caso, tanto el IEDF como la responsable, tenían la obligación de demostrar que esa área especializada sí requiere de título profesional.

Por tanto, al resultar inexacta la afirmación de la responsable, también procede invalidarla.

5. Respecto a la afirmación de la responsable, en el sentido de que la inexistencia de una lista de peritos en el IEDF es insuficiente para sostener las afirmaciones de los actores, porque, en todo caso, la propia ley señala que, en caso de requerirse un perito tercero en discordia, se tomará de la lista que emita el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Esta afirmación es totalmente desproporcionada e inexacta, porque se pretende exigirnos un requisito que no está expresamente previsto para el ofrecimiento de pruebas, pues, como la propia responsable lo señala, dicha regla se refiere a la posibilidad de que el órgano electoral desahogue un peritaje tercero en discordia. De esta forma, al no estar previsto dicho requisito, es claro que resulta inaplicable.

Además, como se dijo en apartado precedente, lo natural y lógico para los contendientes en el proceso electoral, era acudir al catálogo de proveedores elaborado por el IEDF, y no a una lista de peritos de un tribunal ajeno a la jurisdicción electoral, ya que tanto el IEDF como el TEDF son órganos autónomos en el Distrito Federal, de manera que sería más razonable acudir a la lista elaborada por el primero, que a la de un ente ajeno a esta jurisdicción especializada, razón por la cual tampoco es aceptable la postura de la responsable.

6. Por último, también es incorrecto el diverso señalamiento de la responsable, en el sentido de que no podría considerarse la prueba como documental privada, porque con ello se estaría supliendo la deficiencia de la queja, y la obligación

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de los actores de cumplir con la carga procesal de ofrecer medios de prueba.

Lo anterior, porque la figura de la suplencia de la queja se refiere al análisis de los motivos de inconformidad al resolver el juicio, y no al ofrecimiento de pruebas, por lo que no resulta aplicable a este último tema. Además, con considerar a la prueba como documental privada no estaría efectuando una suplencia de la queja, en tanto que la prueba fue ofrecida por los actores conforme a los plazos legales, lo que en todo caso se estaría haciendo es corregir un error en su denominación, lo cual es aceptable aun en los juicios que se rigen bajo el principio de estricto derecho, lo cual se conoce, en otros mecanismos de control, como la suplencia del error.

Las razones expuestas en los 5 puntos precedentes, sirven de base para evidenciar lo incorrecto de la conclusión de la responsable, al confirmar el desechamiento de la prueba consistente en el dictamen elaborado por Central Media, por lo que deben dejarse insubsistentes y admitir dicha prueba, a efecto de que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, valore su contenido conforme a las razones esgrimidas en el juicio electoral.

B. *En otra parte de la resolución, la responsable se ocupó del tema relacionado con la omisión del IEDF de continuar con la investigación solicitada, a efecto de obtener los costos reales con relación a la propagada del sitio de internet. En este supuesto, el TEDF estimó infundados los agravios, por considerar que el hecho de que la autoridad administrativa no haya continuado con la práctica de diversas diligencias no puede irrogar perjuicio a los actores, en tanto que ello constituye una facultad potestativa del órgano que sustancia el procedimiento respectivo.*

La afirmación de la responsable es incorrecta, por lo siguiente.

Como reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, y como el propio TEDF lo reconoció en el acto reclamado, el procedimiento de fiscalización tiene una clara naturaleza inquisitoria. Como se ha dicho, esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad investigadora conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En esta tesitura, la omisión de ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional.

En la especie, se advierte que si bien la Unidad Técnica de Fiscalización desplegó una actividad investigadora tendiente a esclarecer la veracidad de los hechos argüidos con relación al costo real de la propaganda, tal actuación no resultó exhaustiva.

En efecto, si el objetivo de una investigación cabal es allegarse de los elementos de convicción necesarios para dilucidar el asunto sometido a examen, resulta evidente que, ante la omisión de las empresas de dar respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, dicha unidad debió insistir en los requerimientos y continuar así hasta lograr su cumplimiento, y en caso de persistir la conducta contumaz, aplicar las medidas de apremio necesarias o iniciar los procedimientos de responsabilidad correspondientes.

Por tanto, si bien es cierto, como lo señaló la responsable, que el ejercicio de facultades para mejor proveer es potestativo, lo cierto es que, una vez que el órgano decidió ejercerlas, se encuentra constreñido a agotarlas a fin de lograr certeza sobre el hecho a demostrar, por lo que la Unidad Técnica debió realizar nuevos requerimientos a fin de obtener respuesta por parte de las empresas, máxime que, se insiste, dichas empresas están obligadas a atender los requerimientos del IEDF, pero al no haberlo hecho así, es claro que faltó al principio de exhaustividad en la investigación.

Por tanto, la consideración de la responsable, que consideró lo contrario, es contraria a los principios que rigen los procedimientos de investigación.

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-7/2007.

C. *Por último, en cuanto a la cuantificación de la propaganda, la responsable estimó infundados los motivos de disenso, porque, en su opinión, para demostrar la coincidencia entre los servicios*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

referidos en la cotización exhibida en la solicitud de investigación con los desarrollados por la empresa Activ@mente, los actores tomamos como base únicamente el dictamen pericial elaborado por Central Media, respecto del cual se confirmó su desechamiento.

La anterior afirmación es incorrecta, porque, en principio, dicho medio de prueba, como se demostró, sí es admisible y, en segundo lugar, porque no es verdad que los argumentos hayan girado en torno al dictamen pericial, por el contrario, la base fundamental consistió en la confesión del partido denunciado.

En efecto, en la demanda de juicio electoral se señaló:

*“...En la solicitud de investigación por rebase del tope de gastos de campaña, se denunció, en el punto 2, una estrategia denominada BIGSODI. La característica principal de esta propaganda consistió en la transmisión en vivo de los eventos de campaña del candidato, a través de su sitio **www.bigsodi.tv**, la cual podía ser consultada en cualquier equipo con acceso a internet. Asimismo, en la solicitud de investigación se afirmó que dicha propaganda fue suministrada por la empresa **Activ@mente** y se exhibió una cotización de los costos de dicha empresa por la prestación de servicios idénticos a los de la propaganda denunciada.*

Al contestar el emplazamiento, el partido político investigado reconoció expresamente la existencia de la propaganda aludida, negó el costo de dicha propaganda indicado en la solicitud, y realizó un conjunto de afirmaciones para al parecer explicar como “se sube” un contenido a un sitio de Internet.

En principio, debe considerarse que ninguna de las manifestaciones del emplazado está sustentada con alguna prueba.

En segundo lugar, cabe mencionar que no contravirtió la cotización exhibida por la empresa Activ@mente.

En tercer lugar, y como punto esencial, cabe mencionar que omitió pronunciarse sobre los hechos que se le imputaron en la solicitud, por tanto, deben tomarse como ciertos.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Efectivamente, en el escrito inicial del procedimiento de investigación, se expuso, en esencia, en el punto 2 lo siguiente: (se transcribe).

*Como se advierte, el hecho denunciado y demostrado fue el **costo por la administración de las páginas de Internet y por los servicios profesionales de publicidad y transmisión en vivo de sus eventos de campaña, y no, como lo pretende el partido político investigado, por subir los contenidos al sitio.***

Efectivamente, si bien la respuesta emitida por el PAN puede contener algunos puntos interesantes para personas que quieran subir contenidos a un sitio o bien para satisfacer cierta curiosidad intelectual, lo cierto es que se encuentran totalmente desvinculados con los hechos que motivaron la investigación.

Es decir, en el escrito inicial no se señaló que el costo de esa propaganda electoral fuera por subir contenidos o por el uso de Internet, sino que lo que pagó el candidato de Acción Nacional (o en su defecto aceptó como donación en especie) fue por la administración de la página y por los servicios profesionales de una empresa dedicada a la publicidad digital.

Las omisiones en que incurrió el PAN son suficientes, por sí solas, para generar la presunción de aceptación de la propaganda en los términos planteados en la denuncia, ante lo cual se justifica incluir en el gasto de campaña, en monto consignado en la cotización exhibida en la denuncia...”

Como se puede observar claramente, en la primera parte del juicio electoral, la demostración de que los servicios contenidos en la cotización exhibida por los actores y los prestados por Activ@mente al Partido Acción Nacional fueron los mismos, consistió exclusivamente en la confesión de este último, por lo que resulta inexacto, como lo afirmó la responsable, que se hayan basado exclusivamente en el dictamen de Central Media.

En la segunda parte de la impugnación, los argumentos se hicieron consistir en los siguientes:

“...Con independencia de lo anterior, es importante destacar que en autos existen indicios suficientes para evidenciar que los servicios prestados en el sitio Bigsodi.tv coinciden en lo esencial con los

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

detallados en la cotización de la empresa Activ@mente

En principio, cabe dejar sentado que en autos no existe controversia, en el sentido de que Activ@mente prestó servicios especializados al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, porque así lo reconocieron tanto la empresa como el partido político denunciado.

Tampoco existe controversia sobre la veracidad de la cotización exhibida por los denunciantes, porque ni el PAN ni la empresa objetaron su contenido, no obstante haber tenido conocimiento de ella, el primero al contestar el emplazamiento y la segunda al desahogar el requerimiento del Secretario Ejecutivo.

Sobre esta base, en la cotización constan los servicios siguientes: (se transcribe).

Como se puede advertir, la cotización elaborada por la empresa Activ@mente incluye la prestación de servicios digitales para la difusión de una campaña electoral.

La prestación de esa clase de servicios coincide con el objeto social de la empresa, en tanto que, como se hizo notar en la solicitud de investigación, Activ@mente se dedica a la realización de campañas publicitarias y a su difusión a través de servicios digitales, según se puede leer en su portal en internet www.activamente.com.

A partir de las actividades desarrolladas por esa empresa, y en aplicación de la sana crítica y de la experiencia, se genera un indicio considerable, en el sentido de que la contratación con el PAN tuvo por objeto la prestación de servicios publicitarios y digitales, porque lo ordinario es que las empresas celebren contratos para la prestación de los servicios en los cuales se especializan. Sobre la base de esta premisa, se procede al examen de cada uno de los servicios.

1. Transmisión en video de los eventos de campaña y su conversión en vivo para consulta por los usuarios. Para demostrar los puntos 1 y 2 de la cotización, en autos se cuenta con:

a) *Un ejemplar de la propaganda difundida por el propio candidato, para dar a conocer su estrategia de campaña Bigsodi, donde expresamente se hizo referencia a la transmisión en vivo de sus eventos*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de campaña. La propaganda es la siguiente: (se inserta imagen).

b) En el sitio *BigSodi.tv*, se difundió la propaganda relacionada con esa estrategia de campaña, y expresamente se hizo alusión a que se trataba de una herramienta para seguir en vivo las actividades del candidato. Esta difusión consta en el anexo 3 del testimonio notarial 250,115 elaborado por las Notarías 6 y 98, que obra anexo al dictamen elaborado por la empresa Central Media.

c) En el dictamen de Central Media, en el rubro Construcción y administración del Sitio, se hizo referencia a que *BigSodi.tv* fue elaborado con el administrador de contenidos WORDPRESS 2.8, el cual, entre otras cosas, permite la comunicación **en tiempo real** entre dos o más usuarios de internet

d) El Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento, expresamente señaló: "...se afirma la existencia de los servicios referidos, en relación con la **transmisión vía remota** a una página web de los eventos del C. candidato Demetrio Sodi de la Tijera...".

Asimismo, el propio partido político señaló que, para la difusión de los contenidos en vivo, utilizó la plataforma www.justin.tv, lo cual coincide con lo señalado en la cotización, específicamente en el punto 2.

Los anteriores medios de prueba, valorados en su conjunto, generan convicción en el sentido de que la propaganda *BigSodi.tv* incluyó la transmisión de los eventos de campaña del candidato en tiempo real, lo cual coincide plenamente con los puntos 1 y 2 de la cotización exhibida por los denunciantes y que representa el grueso de los servicios cotizados.

2. Grabación del material y edición de un video de resumen de actividades, para su transmisión en sitios como You Tube.

Para demostrar los puntos 3 y 4 de la cotización, en autos se cuenta con:

a) La respuesta del PAN al emplazamiento, donde expresamente señaló: "...casi todos los días (en tiempo de campaña), **se editaba** un resumen con las situaciones más sobresalientes del día. Estos resúmenes se subían al sitio Youtube...".

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

b) *En el dictamen de Central Media, en el anexo 6, se incluye un apartado denominado Comentarios sobre la Producción Audiovisual del Sitio BigSodi.tv., en el cual se estableció que las secciones de spots **está producida con equipo técnico de vanguardia y personal humano altamente capacitado**, además, en el rubro requisitos de producción, se hace referencia a que en la elaboración de ese sitio **intervino un equipo de producción y postproducción encargados de la realización.***

De los anteriores elementos de prueba, se advierte con toda nitidez que existió un trabajo de edición de los videos, que posteriormente su subía a distintas plataformas gratuitas para su consulta por los usuarios, lo cual coincide plenamente con los puntos 3 y 4 de la cotización exhibida en la denuncia.

3. Comunicación con el equipo del candidato para obtener las ligas para tener acceso a los videos. Respecto al punto 5 de la cotización, en autos existe lo siguiente:

a) *El Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento, señaló: “... ¿Cómo es que todo esto se vea directamente en el sitio de Demetrio Sodi? Ambos sitios, tanto Youtube como Justin, cuentan con una herramienta llamada “embed”. Esta herramienta lo que permite es introducir dichos videos en otro sitio distinto a los propios de youtube y/o justin.”*

b) *En el escrito presentado por el representante de Activ@mente, por el que desahogó el requerimiento del Secretario Ejecutivo, se señaló expresamente que, la prestación de los servicios, incluyó: “servicios técnicos publicitarios relativos al registro de dominio, al hospedaje y **el montaje de un blog sobre la plataforma gratuita Wordpress e integración de la plataforma gratuita de transmisión de video justin. tv al mencionado blog**”.*

De lo anterior se advierte que, como se señala en la cotización, en el sitio de Demetrio Sodi existió un servicio donde se integró a su blog los mecanismos necesarios para que los usuarios tuvieran acceso a los videos del candidato, lo cual fue expresamente reconocido por Activ@mente, y coincide con el punto 5 de la cotización.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

4. Renta de equipo móvil de grabación, de transmisión y de cómputo. Respecto a los puntos 6 y 7 de la cotización, en autos se cuenta con lo siguiente:

a) En el contrato exhibido por la empresa *Activ@mente*, en la cláusula Tercera, se señaló: Todos los materiales, tecnología, **personal, equipo, herramientas, conocimientos técnicos** y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios, serán facilitados por EL PRESTADOR.

b) En el dictamen de Central Media, en el anexo 6, se incluye un apartado denominado Comentarios sobre la Producción Audiovisual del Sitio *BigSodi.tv.*, en el cual se estableció, como requisitos de producción, **el personal humano, sistema de grabación digital y una sala de postproducción digital para audio y video con el uso de diversos programas de software.**

Lo anterior sirve de base para demostrar que, en la elaboración de la propaganda *BigSodi*, existió toda una infraestructura humana y tecnológica con alto grado de especialización, la cual fue proporcionada por la empresa *Activ@mente*, por tratarse de insumos de alta tecnología ajenos al común de los ciudadanos, y que además se requirió de personal calificado en esa tecnología.

Los argumentos expuestos en los incisos precedentes, a través de su enlace lógico y natural, conducen a establecer, de forma sencilla, que los servicios disponibles en el sitio de internet *BigSodi* coinciden con los ofertados por *Activ@mente* en la cotización ofrecida como prueba, lo cual desvirtúa la negativa del PAN.

Esta convicción se robustece si se atiende a la más elemental experiencia, porque, por lo sofisticado de esa estrategia de campaña, la experiencia demuestra que se requieren de conocimientos especializados que escapan al conocimiento del común de los ciudadanos, por el contrario, se requiere de todo un equipo tanto humano como tecnológico para desplegar esa actividad.

La convicción generada a partir de los elementos de prueba descritos se acrecienta con la actitud procesal asumida por el PAN y por la empresa *Activ@mente*, que se precisa enseguida.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

a) La negativa de ambos, respecto a la prestación de servicios de publicidad y digitales, genera un indicio en su contra, porque dicha negativa atenta contra las más elementales reglas de la lógica, contra la sana crítica y contra la experiencia, debido a que lo ordinario es que un cliente contrate a una empresa para que ésta le preste los servicios donde se especializa y no otros. De esta forma, si Activ@mente es una empresa especializada en marketing, publicidad y servicios digitales, es claro que su contratación, por el PAN, fue para la prestación de servicios de esa naturaleza.

b) La empresa fue omisa en señalar que prestó servicios para la transmisión en vivo de los actos de campaña del candidato, sin embargo, el PAN reconoció expresamente la prestación de esos servicios, pero sin costo, con lo cual se genera otro indicio a partir de la conducta procesal de este último, porque lo ordinario es que las empresas cobren por la prestación de servicios para los cuales se especializan.

c) El PAN señaló que la prestación de los servicios y los insumos técnicos fueron proporcionados por voluntarios, con lo cual evidentemente trata de burlar la fiscalización del instituto, primero, porque en el contrato de prestación de servicios se señaló que Activ@mente proporcionaría el equipo humano y técnico y, en segundo lugar, porque, como lo señala el dictamen de Central Media, se utilizó equipo de alta tecnología y personal calificado, que corresponde justamente con los servicios que proporciona dicha empresa.

d) Resulta difícil de creer, por atentar contra la experiencia y contra la sana crítica, que un servicio de alta tecnología, por el que ordinariamente se cobran grandes sumas de dinero, haya sido proporcionado por voluntarios con equipo casero, tan sólo basta observar la cotización exhibida por los denunciantes, para evidenciar lo que cuesta en realidad esa clase de servicios.

e) Es difícil de creer que una empresa, cuyo objeto consiste en la elaboración de publicidad y su difusión por medios digitales, preste servicios ajenos a esa finalidad, como los asentados en la factura exhibida por el PAN, donde solo se hace mención a la administración de un blog de internet.

Lo expuesto en estos incisos demuestra, con toda claridad, una actitud del PAN tendiente a ocultar la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

erogación real de los gastos originados con motivo de la propaganda en el portal Bigsodi.tv, por lo que esta actitud procesal, sumada a los indicios destacados con anterioridad, generan plena convicción, en el sentido de que Activ@mente prestó los servicios, para la campaña de Demetrio Sodi, detallados en la cotización exhibida por los denunciantes.

Por tanto, la conclusión a la que arribó la responsable, en el sentido de que no tenía certeza de la coincidencia de los servicios, queda totalmente desvirtuada, porque, como se demostró, en autos quedó plenamente acreditado que Activ@mente prestó los mismos servicios detallados en la cotización, que es justamente a lo que se dedica dicha empresa de publicidad.

Ante tal situación, lo procedente es que se cuantifique, conforme a la cotización exhibida, el monto de la propaganda denominada Bigsodi...”

Como se advierte de la transcripción, para demostrar que los servicios contenidos en la cotización exhibida por los actores y los prestados por Activ@mente al Partido Acción Nacional fueron los mismos, se acudió a diversos medios de prueba, como la contestación al emplazamiento de dicho partido, el contrato de prestación de servicios firmado entre ese instituto y Activ@mente, la conducta procesal tanto del partido político como de la empresa, la cotización exhibida por los actores en la solicitud de investigación, así como el dictamen elaborado por Central Media.

No obstante, el dictamen pericial sólo fue un elemento de prueba más, entre el cúmulo existente en autos, por lo que resulta inexacta la afirmación de la responsable, en el sentido de que todas las alegaciones partieron de dicho medio de prueba. Incluso, dicho dictamen ni siquiera fue el elemento fundamental, ya que, como se puede apreciar, el grueso de la argumentación descansó en las afirmaciones del Partido Acción Nacional y en las de la propia empresa Activ@mente.

Por tanto, ante la inexactitud de las afirmaciones de la responsable, lo procedente es que la Sala Superior las invalide y, con plenitud de jurisdicción, analice los planteamientos esgrimidos desde el juicio electoral.

Tercero. Indebido estudio de la propaganda consistente en los servicios brindados a la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

población de Miguel Hidalgo, por Demetrio Sodi de la Tijera y su actual partido político, a través de la Línea de Asistencia Telefónica.

A partir de la página 340 de la resolución impugnada, la autoridad responsable dio respuesta al agravio cuyo tema central fue demostrar que el valor real de la propaganda electoral realizada por el candidato de Acción Nacional identificada como Línea de Asistencia Telefónica Sodi, fue superior, por mucho, al costo reportado por ese partido político.

En las consideraciones expuestas por el tribunal responsable declaró inoperantes los argumentos, y al efecto manifestó:

1. La responsable omitió valorar la prueba aportada por los solicitantes, así como solicitar cotizaciones de otras empresas que presten servicios como los denunciados.

2. Lo correcto era que la autoridad investigadora hubiera valorado de manera adminiculada las documentales y, en su caso, realizado las acciones necesarias para allegarse elementos de convicción que estimara pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad la investigación solicitada.

3. Al no valorar la prueba ni allegarse de elementos de convicción violentó en perjuicio del actor el principio de exhaustividad.

4. La responsable fue omisa al no razonar porqué aun y cuando se aportó una cotización de una empresa que presta servicios similares a los denunciados no la valoró.

5. Que fue indebida la motivación de la responsable en el sentido de que, el partido político investigado aportó la documentación atinente para respaldar el gasto y que no obraban en el expediente mayores elementos que hicieran suponer un costo diverso al que cubren las facturas aportadas por Acción Nacional.

6. El proceder de la responsable fue incorrecto, porque en autos existen los siguientes elementos probatorios en relación con el costo de dicho servicio:

a) Factura 0020 expedida por Resultados Inmediatos, S.A. de C.V. por la cantidad de \$20,499.90 por concepto de call center a partir del

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

18 de mayo y hasta el 01 de julio (,) encuesta semanal durante 6 semanas (,) llamada sodi tarjeta de asistencia (,) llamada sodi al voto y línea telefónica sodi.

b) Factura 0021 expedida por Resultados Inmediatos, S.A. de C.V., por \$11,000.00 por concepto de servicio de asistencia médica telefónica.

c) Factura 970, expedida por Gay Rosas Francesc Ferrán por \$12,000.00 por concepto de trípticos y tarjeta asistencia médica.

d) Escrito de Alfonso Reyna Pulido, Director General de la empresa Promotora de Relaciones Industriales, S.A. de C.V., en la cual se consignan los costos de credenciales de membresías de descuentos en servicios médicos.

e) Un ejemplar del tríptico y de la tarjeta de asistencia médica sodi.

A partir de dichas consideraciones, la responsable manifestó que dichos elementos le generan convicción de lo siguiente:

a) Que efectivamente el Partido Acción Nacional contrató un call center (sic) para contar con una línea de asistencia telefónica que le brindara varias prestaciones a la ciudadanía, tales como servicios de salud, asistencia médica, psicológica, traslado médico terrestre y asistencia médica nutricional por el periodo, según el dicho del propio instituto político, del 28 de mayo al dieciocho de septiembre de 2009 en Miguel Hidalgo.

Es conveniente precisar que en este inciso, la responsable omite considerar que el servicio fue prestado a partir del 18 de mayo, y no del 28 de mayo, pues todo el material probatorio es consistente en este sentido, y lo único que se advierte es que, seguramente por un lapsus calami, el Partido Acción Nacional señaló 28 de mayo y no 18 de mayo, que es lo correcto y demostrado.

b. Que para promocionar el servicio se imprimieron trípticos y tarjetas (sic).

c. Que según las facturas exhibidas por el Partido Acción Nacional, el costo de dichos servicios fue de \$24,800.00, más lo establecido en el inciso c) (sic).

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Sobre este punto, como más adelante se demostrará, y la propia responsable lo indicó expresamente, esos costos sólo incluyen los servicios de publicidad del servicio y no el servicio brindado.

d. El Partido de la Revolución Democrática aportó una cotización de un servicio similar al brindado por el Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera.

e. Que las cantidades consignadas en las facturas de referencia, se contabilizaron en el dictamen impugnado.

*Del estudio de los elementos anteriores, la responsable concluye (página 353 y siguientes) **que las facturas aportadas por el Partido Acción Nacional cubren única y exclusivamente los gastos de publicidad de la “Línea de Asistencia Telefónica”, más no así los relativos a la prestación de los servicios de asistencia médica, psicológica traslado médico terrestre y asistencia médica nutricional, lo cual conduce a presumir que el Partido Acción Nacional realizó gastos en el rubro denunciado que no reportó a la autoridad investigadora.***

De igual manera, la responsable estableció que los gastos reportados por Acción Nacional no incluyeron los relacionados con los servicios de asistencia ofrecidos a los electores, y que dicha presunción se robustece por el hecho de que la empresa Resultados Inmediatos, S.A. de C.V., tiene como objeto y actividad registrada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, la prestación de servicios publicitarios y propagandísticos.

A partir de ahí, la responsable plantea tres hipótesis (que denomina inferencias):

1. El Partido Acción Nacional omitió reportar a la autoridad investigadora el contrato relacionado con la prestación de los servicios de asistencia y su costo real.

2. Dichos costos son los correctos y la empresa Resultados Inmediatos, S.A. de C.V., también tiene como actividad la prestación de servicios de asistencia.

3. Los referidos servicios de asistencia no fueron contratados por el partido político, repartiéndose

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

únicamente propaganda electoral, engañando y lucrando políticamente con las necesidades de la población y electorado de Miguel Hidalgo.

Después de tales planteamientos, la responsable, alejándose totalmente de lo que estaba estudiando, y de manera contraria a las constancias de autos y a los elementos que acababa de estudiar y que, según ella misma, le generaron convicción, concluye de manera absurda que, al existir duda sobre la existencia o no de gastos no reportados por el Partido Acción Nacional sujetos a tope y en virtud de que la responsable fue omisa en realizar las gestiones necesarias para investigar y comprobar los hechos denunciados, debe aplicarse a favor del Partido Acción Nacional el principio de presunción de inocencia, el cual no es aplicable a un procedimiento de revisión preventiva de gastos, sino sólo a los procedimientos penales o administrativos sancionadores.

Además, olvida que, como la había expresado párrafos antes, y se advierte de las constancias de autos, el Partido Acción Nacional reconoció la existencia de los servicios denunciados, no ofreció pruebas sobre el costo real de los mismos, y por el contrario, en autos se encuentra una cotización de una empresa que presta esos servicios, y además, atendiendo a las reglas sobre valoración de pruebas es válido concluir que el costo de esos servicios no puede ser por las cantidades que tomó en cuenta el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, las inferencias identificadas como 2 y 3 en este escrito (b y c en el acto impugnado) se encuentran desvirtuadas por la propia responsable, con las constancias de autos y con la actitud procesal del Partido Acción Nacional, como se evidenciará enseguida, por lo cual no resultaba válido plantearlas con el objeto de argumentar que existían dudas sobre el tema en estudio.

Ciertamente, la única hipótesis demostrada en autos es la que la autoridad refiere como inferencia a), consistente en que Demetrio Sodi de la Tijera y su actual partido político omitieron reportar a la autoridad el contrato relacionado con la prestación de la totalidad de los servicios de asistencia y su costo real, y además, en autos existen elementos para cuantificar dicho costo real, derivado de la cotización exhibida, de la actitud procesal del Partido Acción Nacional, y de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Lo anterior, porque el Partido Acción Nacional reconoció la prestación de tales servicios como parte de su propaganda electoral y fue omiso en asumir alguna posición sobre la cotización exhibida, pues se limitó a señalar que el costo de esos servicios fue otro, pero no ofreció prueba alguna ni objetó el contenido de la cotización, pues sólo ofreció las facturas indicadas, que la propia responsable indicó que sólo corresponden a la publicidad por tal servicio y a la entrega de las credenciales correspondientes, pero no así al servicio en sí mismo.

Efectivamente, en el inciso a) de la página 352, la responsable señaló que el estudio de las pruebas le generó convicción, en principio, de que el Partido Acción Nacional sí contrató la línea de asistencia telefónica para prestar los servicios de salud, asistencia médica, psicológica, traslado médico terrestre y asistencia médica nutricional, del veintiocho (sic) de mayo al dieciocho de septiembre de 2009.

No obstante, en la página 355, al realizar las inferencias (sic) señala en el inciso c) que es posible que los servicios no fueran contratados por el partido político, repartiéndose únicamente propaganda electoral, engañando y lucrando políticamente las necesidades y esperanzas de la población de Miguel Hidalgo.

Como se aprecia, las consideraciones de la responsable son contradictorias, porque por un lado señala expresamente que tiene convicción de la contratación de los servicios y por el otro, establece que existe la posibilidad de que no se hayan contratado.

Lo anterior implica un actuar incongruente y descuidado por parte del Tribunal responsable, que además se aparta de las constancias de autos, pues aunado a la convicción plena que, en principio, le generaron las pruebas que estudió respecto de la prestación de los servicios referidos como parte de la propaganda electoral de Demetrio Sodi de la Tijera y su actual partido, en autos existe la confesión expresa del Partido Acción Nacional al dar respuesta al emplazamiento en el sentido de que sí brindó los referidos servicios como parte de su propaganda electoral.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Ciertamente, al dar contestación al emplazamiento, respecto de la propaganda indicada, el Partido Acción Nacional manifestó:

“RESPECTO AL HECHO TERCERO.- *Se afirma la existencia de la línea de asistencia telefónica que brindaba varios servicios a la ciudadanía tales como, servicios de salud, como asistencia médica, psicológica, traslado médico terrestre y asistencia médica nutricional, de los cuales se niega el costo aludido por los actores en virtud de que el costo real de dichos servicios es el de \$11,000.00 iva incluido, misma que tiene una vigencia en que se empezó a prestar el servicio del 28 de mayo al 18 de septiembre del año en curso y únicamente circunscrito a la demarcación Miguel Hidalgo...”*

Como se aprecia, existe la confesión expresa por parte de Acción Nacional de la existencia de la propaganda y de la prestación de los servicios referidos, además de las pruebas que llevaron a la responsable a tener convicción de la existencia de esa propaganda electoral, de manera que no es jurídicamente posible sostener, como lo hizo la responsable, que es posible que no se hayan prestado dichos servicios.

En virtud de lo anterior, está plenamente demostrado en autos que, como parte de la propaganda electoral de Demetrio Sodi de la Tijera y su actual partido, se brindaron los servicios referidos a la población de Miguel Hidalgo.

En esa virtud, lo único que debía estudiar la responsable es cuál es el costo real de esa propaganda electoral sui generis.

Al respecto, en primer lugar, es importante destacar que la responsable omitió tomar en consideración la actitud procesal del Partido Acción Nacional, en el sentido de que no objetaron la autenticidad de la cotización exhibida ni que la empresa emisora prestara servicios similares a los otorgados por Demetrio Sodi de la Tijera, como parte de su campaña electoral.

*Ahora bien, al estudiar las pruebas obrantes en el expediente, el propio tribunal responsable señaló expresamente (página 354 in fine) que existe la presunción de que los gastos reportados por el Partido Acción Nacional sobre esta propaganda **no incluyeron los relacionados con los servicios de asistencia ofrecidos a los electores en la campaña electoral, y que dicha presunción se***

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

robustece con la circunstancia de que la empresa que supuestamente facturó los servicios médicos, conforme al catálogo de proveedores del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene como actividad reportada la de prestar servicios relacionados con elaboración de propaganda.

Por lo anterior, es incorrecta la inferencia realizada por la responsable en el sentido de que los costos reportados por el partido al cual pertenece actualmente Demetrio Sodi de la Tijera son los correctos y que la empresa “Resultados Inmediatos, S.A. de C.V.”, también tiene como actividad la prestación de servicios de asistencia.

Efectivamente, en los autos del expediente no existe un solo elemento del cual se pueda derivar dicha hipótesis, y por el contrario, la propia autoridad señaló que existe la presunción de que dicha empresa sólo realiza actividades de propaganda, y que tal presunción se encuentra robustecida con el catálogo oficial de proveedores de Instituto Electoral del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, otro dato que fue expresamente señalado en la impugnación original es el relativo a que, de acuerdo a la experiencia de cualquier ciudadano del Distrito Federal, con preparación media, a la sana crítica y a la recta razón, es imposible que servicios como los regalados por Demetrio Sodi a la población de Miguel Hidalgo, que incluyen asistencia médica, psicológica, nutricional, y traslados médicos en ambulancia, durante las veinticuatro horas del día, cuesten menos de cien pesos diarios, como lo pretende hacer creer el candidato y su actual partido político.

Por lo anterior, la valoración realizada por la responsable es contraria a las constancias de autos y a la lógica elemental, pues existe confesión expresa de la prestación de tales servicios, y el Partido Acción Nacional sólo exhibió facturas relacionadas con la propaganda para difundir tales servicios, no así respecto del servicio en sí mismo.

Pero además de lo anterior, la factura 0021 exhibida por Acción Nacional de la empresa Resultados Inmediatos, S.A. de C.V., cuyo objeto social es prestar servicios de publicidad, como lo señaló la responsable en el acto impugnado, sólo contiene como concepto uno de los que se denunciaron, pues sólo hace referencia a servicios

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de asistencia médica telefónica y no a los demás, y en dicha factura no se expresa qué ampara dicho documento, si es un pago diario, mensual, anual, y si el concepto es la elaboración de postres, calcomanías, credenciales, etcétera, o es el sueldo de uno de los médicos, etcétera.

Por el contrario, el dato objetivo y cierto, no cuestionado por el Partido Acción Nacional ni por su candidato, es que en autos existe una cotización de una empresa que presta esa especie de servicios, y que el costo es de \$1,000,000. 00 (un millón de pesos) por 5,000 credenciales durante un año y 10000 credenciales por ese periodo cuestan \$2,000,000.00 (dos millones de pesos).

Con la cotización anterior se demuestra que, ante la falta de certeza de cuántas personas puedan hacer uso de los servicios médicos, psicológicos, nutricionales y de traslado médico terrestre, el costo se calcule sobre la base de los posibles usuarios, y para tal efecto se cuenta el número de solicitudes o credenciales repartidas.

Lo anterior está corroborado con la factura exhibida por el propio Partido Acción Nacional, relacionada en el acto impugnado, número 970 expedida por Gay Rosas Francesc Ferran, que ampara cuántas credenciales para tener acceso a esos servicios se repartieron, y señala que se expidieron 8000.

Así las cosas, al valorar conjuntamente las pruebas referidas por la responsable, las que omitió considerar, la confesión del Partido Acción Nacional y que él mismo exhibió cuántas credenciales entregó, se llega a la convicción de que el costo real de la propaganda electoral consistente en el servicio médico, nutricional, psicológico y traslado médico terrestre, durante veinticuatro horas al día durante cuatro meses es de al menos quinientos mil pesos.

Lo anterior, porque de acuerdo con la cotización, 5000 credenciales para prestar el servicio durante un año cuestan \$1,000,000. 00 (un millón de pesos) y 10000 credenciales por ese periodo cuestan \$2,000,000.00 (dos millones de pesos), por lo que es válido concluir que 8000 credenciales de posibles usuarios cuestan al menos \$1,500.000.00 (un millón y medio de pesos).

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Así, si Demetrio Sodi de la Tijera y su actual partido elaboraron 8000 credenciales, para brindar el servicio durante cuatro meses, el costo mínimo aproximado de ese servicio es de \$500,000.00 (quinientos mil pesos).

Este costo, por sí solo, es un elemento de gran peso para evidenciar lo determinante de la irregularidad, porque genera, con relativa facilidad, la presunción acerca de que influyó toda la votación de manera uniforme, y esto acarrea gran incertidumbre en el sentido de que el voto se haya emitido en las condiciones de libertad exigidas por la Constitución y la ley.

Lo anterior, porque este gasto implica casi el 50% del tope de gastos de campaña, y el tipo de propaganda, por sus propias características, generó una ostensible inequidad en la contienda, por haber condicionado el voto o cuando menos incidir en necesidades básicas de la población, como es brindar a la población servicios médicos lucrando con las carencias de la población.

Los anteriores elementos, valorados en su conjunto, se estiman suficientes para generar certidumbre, en el sentido de que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección, de alrededor de 5 puntos porcentuales, fue producto del ostensible gasto en que incurrió el candidato del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, la responsable antepuso a las pruebas de autos, a la confesión del Partido Acción Nacional y a todos los elementos descritos el principio de presunción de inocencia con el afán de tratar de justificar porqué, a pesar de todas sus consideraciones y de lo demostrado en el expediente, no contabilizaba conforme a los elementos existentes el costo real de dicha propaganda.

Al respecto, a partir de la página 355 in fine, el Tribunal responsable explica lo que, en su concepto, implica el principio de presunción de inocencia en el ámbito penal y en el del derecho administrativo sancionador, y concluye, en esencia, que mientras no se realicen todas las actuaciones necesarias por parte de las autoridades sancionatorias el acusado mantiene en su favor la presunción de que es inocente. Acto seguido, la responsable citó las tesis de rubros "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

Las consideraciones indicadas son incorrectas porque, en principio, la presunción de inocencia, como lo señaló la responsable, tiene vigencia y sentido en el ámbito del derecho sancionador, penal o administrativo, que son las derivaciones del ius puniendo del Estado, y no es aplicable para cuantificar el costo de un acto de propaganda electoral, porque cotizar un servicio no es una sanción.

Además de lo anterior, a lo largo de la sentencia impugnada, por ejemplo en la página 22, 173, etcétera, la responsable establece que el procedimiento administrativo que originó el acto primigenio es un procedimiento de revisión preventiva de gastos, es decir, no es un procedimiento sancionatorio, no obstante, al dar respuesta al agravio relacionado con la cuantificación de la línea de asistencia telefónica se contradice, y confunde la naturaleza del asunto que tenía bajo estudio, pues se insiste, no estamos ante un procedimiento sancionatorio, sino ante un procedimiento de revisión preventiva de gastos, el cual tiene por objeto determinar cuál fue la erogación real de la propaganda electoral y no sancionar administrativa o penalmente a un ciudadano.

Encuentra apoyo a lo anterior, además de las consideraciones de la responsable relativas a que el principio de presunción de inocencia tiene cabida en el derecho sancionador, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.(Se transcribe)

Por las anteriores consideraciones, es evidente y se encuentra demostrado en autos con las pruebas ofrecidas por el actor, con la confesión del Partido Acción Nacional y las pruebas aportadas por él, con la actitud procesal de ese Partido, conforme a las reglas para valorar pruebas consistentes en la sana crítica, la experiencia, la lógica y la recta razón, que la propaganda electoral a que se refiere este agravio tuvo un costo de, cuando menos, \$500,000.00, y así debe cuantificarse para efectos del rebase del tope de gastos de campaña, y que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

dada la naturaleza especial de dicha propaganda electoral, consistente en servicios básicos para la ciudadanía, su impacto es determinante para mantener la nulidad de la elección.

Cuarto. Beca Sodi. *En el considerando décimo segundo, el TEDF estudió el agravio relacionado con la propaganda electoral denunciada consistente en la entrega de credenciales a jóvenes de la Miguel Hidalgo, que serían canjeables por dinero en efectivo en caso de que Demetrio Sodi de la Tijera y su actual partido político ganará la elección, al que la responsable denominó: omisión por parte de la UTEF de pronunciarse respecto a la violación al principio de exhaustividad, relativo a si se debía contabilizar el monto del beneficio que obtuvo el candidato Demetrio Sodi de la Tijera con su estrategia de campaña denominada BECA SODI.*

El TEDF declaró fundado el agravio relativo a la flagrante violación al principio de exhaustividad por parte de la UTEF, y en consecuencia, realizó el estudio de los planteamientos con plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, el TEDF al realizar el estudio determinó que, del examen de la documental privada BECA SODI, se apreciaba el título "Propuesta de programa la Beca Sodi", y que se señaló dentro de la redacción "Tu podrías ser merecedor de una beca de 800 pesos mensuales... adicionalmente podremos apoyarte en el futuro para que puedas continuar con tus estudios, con una beca de 800 pesos mensuales! ¡¡\$9,600 pesos al año! Durante todo el tiempo que dure la administración de Demetrio Sodi" por último, se lee que "Dicha propuesta de programa formará parte integral de los programas sociales que realizará la delegación Miguel Hidalgo al frente del gobierno de Demetrio Sodi".

De lo anterior, la responsable concluyó que se trató de una propuesta de programa de gobierno relacionada con la elección de delegado en Miguel Hidalgo, lo que se traduce como una promesa de campaña, sujeta a una condición suspensiva, la cual no actualiza ninguna obligación a cargo de persona alguna, además de ser un servicio o apoyo que no se ha prestado, ni existe certeza que se vaya a prestar, por tanto, no constituyó alguna erogación adicional al costo de producción y distribución del material propagandístico.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Las anteriores afirmaciones son incorrectas como se evidenciará a continuación.

Desde el inicio de la cadena impugnativa se denunció, ante la UTEF, que el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, en esta ocasión postulado por el Partido Acción Nacional, realizó actos de campaña a través de la distribución de una credencial de apoyo económico para los jóvenes de la delegación Miguel Hidalgo.

A diferencia de lo que señaló la responsable, en dicha credencial expresamente se consignó que acudiendo con ella, y completando los trámites de inscripción, a partir del primero de octubre de 2009, el portador de la misma recibiría una beca mensual de \$800.00 (ochocientos pesos).

En la publicidad de dicha credencial, que se encuentra agregada en autos, se especifica que la obtención de dicha credencial estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, pero que una vez que se tuviera, se debía presentar a partir de octubre de 2009 y a cambio se entregarían \$800 mensuales.

La credencial es la siguiente.



La propaganda descrita también se hizo llegar a los ciudadanos a través de una impresión en hoja carta, donde se dio a conocer de forma detallada la oferta del servicio de beca. La propaganda es la siguiente.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS



Asimismo, se enfatizó desde un inicio que la solicitud de investigación tuvo por objeto demostrar que el costo de esa estrategia de campaña no debía circunscribirse a la elaboración de la credencial, sino que también **debía incluir el importe relativo al monto de la supuesta beca**, porque es a través de ese ofrecimiento que se buscó condicionar el voto a favor del candidato, con independencia de las responsabilidades en que incurrió por condicionar la entrega de programas sociales a cambio del voto.

Cabe precisar que los hechos nunca fueron controvertidos por el Partido Acción Nacional ni su candidato, por el contrario fueron confesados expresamente. En esa virtud, la responsable debió estudiar cuál es el costo de dicha propaganda electoral.

No obstante lo anterior, la responsable se limitó a considerar que el costo de la propaganda únicamente debía incluir la publicidad de la credencial y el programa, no así el valor consignado en ella.

El razonamiento de la responsable es incorrecto, pues la propaganda que se repartió no puede ser considerada como promesa de campaña, ya que, como se advierte de la lectura del texto de la credencial así como de la publicidad indicada, quien tuviera una credencial de BECA SODI, previo estudio socioeconómico recibiría \$9,600 (nueve mil seiscientos pesos) al año.

Cabe aclarar que nunca se expresó ni en la credencial ni en la propaganda, que el estudio socioeconómico debía arrojar ciertos resultados, sino que, lo que se consignó fue que el dinero se recibiría con dos condicionantes: tener la credencial y hacerse un estudio socioeconómico.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Como se aprecia, la propaganda electoral denunciada no puede ser considerada una promesa de campaña, como lo afirma la responsable, ya que se trata en realidad de una obligación adquirida por el candidato Demetrio Sodi y su actual partido político, documentada a través de un instrumento que denominó credencial BECA SODI, y que, conforme a la declaración unilateral de la voluntad constituía una obligación de pago.

Al respecto, el artículo 261, cuarto párrafo, del Código Electoral para el Distrito Federal, establece que la propaganda “propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos”, sin embargo, la propaganda en comento, no era un programa social para el beneficio general de todos los jóvenes de la Delegación de Miguel Hidalgo, sino estaba sujeto a los jóvenes que se comprometieran a votar por Demetrio Sodi de la Tijera, ya que el presupuesto para tener dicho beneficio era ser portador de la credencial y haberse realizado el estudio socioeconómico.

Es claro que la propaganda, en los términos en que se ofreció, no fue dirigida a la simple exposición, desarrollo y discusión del programa, sino a destinar una dádiva a cambio del voto, por lo que no puede considerarse una oferta de campaña, como incorrectamente lo consideró la responsable.

Por el contrario, el hecho de que esas becas se entregaran hasta que el candidato fuera delegado, no es obstáculo para considerar que el gasto que implica becar a todos los jóvenes que se afiliaran y cumplieran con los requisitos con los que se les condicionó el voto fuera considerado como gasto de campaña.

Sin embargo, para la responsable cobró mayor importancia el elemento temporal que el condicionamiento al voto, pues para ella el hecho de que el dinero se entregara a los portadores de la credencial que realizarán su estudio socioeconómico después de la jornada electoral, le quitaba el carácter de propaganda electoral.

El argumento de la responsable es incorrecto, ya que podría llegarse al absurdo de que en una situación hipotética, Demetrio Sodi de la Tijera, en lugar de haber entregado una credencial, hubiera proporcionado cheques posfechados, incluso, con la cantidad total de la beca por año, pero como se

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

cobrarían hasta después de la jornada electoral, para la responsable no sería parte del gasto de campaña, porque no se entregaron dentro del período permitido para la campaña electoral.

Así, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el ofrecimiento de otorgar \$800 mensuales se debe considerar como una declaración unilateral de la voluntad sujeta a una condición suspensiva.

El artículo 1861 del Código Civil del Distrito Federal establece que “el que por anuncios y ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido”. Por otra parte el artículo 1939 del mismo ordenamiento, establece que “la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación” los criterios jurisprudenciales han determinado que la obligación existe desde la declaración, y lo que esta pendiente es su exigibilidad.

De lo anterior, se puede concluir que no se trata de una promesa de campaña, sino de una propaganda, en la que existe un sujeto obligado a cumplir la obligación, y como toda obligación, contiene un deudor, un acreedor y el objeto determinado. En esa virtud, en el expediente se encuentran los elementos para cuantificarla.

Por otra parte, la responsable respaldó sus argumentos, con base en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, al establecer que conforme al marco jurídico la investigación que realiza la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se refiere al origen, monto y erogación de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que concluyó que sólo comprenden los gastos efectivamente realizados y contabilizados de manera real y cierta, además de no estar acreditado la realización de erogaciones concretas.

Lo anterior es incorrecto pues, precisamente, por las características de la propaganda, se puede afirmar que la credencial consignaba un valor monetario distinto al de su elaboración, porque expresamente se afirmó, en la estrategia de campaña, que al inscribirse en ese programa los jóvenes se harían acreedores a una beca por ochocientos pesos mensuales, previo estudio socioeconómico. Si se quisiera establecer un

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

parangón, se puede decir que la credencial se equipara a la expedición de un cheque posfechado.

Negar lo anterior, sería desconocer los efectos y alcances de la citada propaganda, y podría sentar un precedente indeseable, porque se podría propiciar el desarrollo de ese tipo de estrategias que engañan a la población o condicionan su voto a través de la entrega de dádivas, y para realizarlas sólo bastaría que se difiriera el cumplimiento de la obligación o el objeto a un día después de la jornada electoral.

Por último, el TEDF determinó que con fundamento del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal, la propaganda relativa a la denominada BECA SODI se refiere a propuestas relativas a la exposición de acciones que efectuarán si el candidato gana la elección, por lo cual no existe una obligación, y respecto a la coacción del voto, no se vincula a la fiscalización de gastos sino a las causales de nulidad de votación que se tuvieron que hacer contra los resultados de la contienda.

Contrariamente a lo sostenido por la responsable, se demostró que si existió obligación por parte del candidato, y también se acreditó que no se trataba de acciones que se efectuarían a favor de los jóvenes de Miguel Hidalgo, sino se circunscribió a los jóvenes que se inscribieran antes del 5 de julio, por lo cual, claramente constituyente propaganda electoral que se debe contabilizar.

Además, la coacción del voto, no constituyó un agravio distinto, sino como argumento o indicio de la ilegalidad de la propaganda que realizó el candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

Conforme a todo lo anterior, quedan demostrados los errores en los argumentos del TEDF, y en consecuencia debe contabilizarse la propaganda electoral, tanto su elaboración material como el total que arroja la operación aritmética de multiplicar tantas credenciales repartidas, con base en la documentación ofrecida por el propio Partido Acción Nacional, por los ochocientos pesos mensuales ofrecidos como beca, porque sólo de esta forma se estaría observando de manera integral la finalidad de la estrategia de campaña.

Al inicio de la cadena impugnativa, se solicito a la UTEF que realizará las diligencias pertinentes para determinar el número de beneficiados, y entre ellas solicitar al partido las personas que se

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

registraron para obtener ese beneficio, sin embargo, ante la omisión de realizarlas, lo cual fue reconocido por la ahora autoridad responsable, debe sustituirse por los indicios que obren en el expediente, y así suponer que, al menos, se elaboraron 24815 credenciales y por lo menos se realizaron 2000 envíos de la credencial de Beca Sodi, pues frente al requerimiento para que el Partido Político y la empresa prestadora del servicio exhibieran las facturas correspondientes, se entregaron las de los números 970 del proveedor Gay Rosas Fransesc Ferrón, así como la 21858 y 21859 del proveedor Mega Direct S.A. de C.V., en donde se hace constar el envío de ese total de credenciales.

De lo anterior, se razona que de los 2000 envíos efectivos, se deben multiplicar por los \$800.00 que, como valor, consigna cada credencial, arroja un total de \$1,600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos).

Lo cual no sería incongruente, pues conforme a los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de 2005 existen 53334 jóvenes entre 15 a 24 años, de los cuales 29,624 van a la escuela.

Por lo que se deben declarar fundados los agravios, y con plenitud de jurisdicción esta Sala Regional debe resolver lo que con derecho proceda, por lo que solicitamos que ese gasto se sume a los erogados en la campaña, porque, partiendo del principio de buena fe, debe pensarse que ese ofrecimiento de beca sería pagado por el candidato, porque, de lo contrario, estaría comprometiendo dinero público del estado, lo cual constituiría un ilícito penal.

Aunado a lo anterior, esta clase de propaganda incide de manera frontal para la calificación de la determinancia, en su aspecto cualitativo, porque el ofrecimiento de una beca para estudiantes, por incidir en una necesidad básica de la población, como la educación, tiene una penetración considerable en los electorales a los cuales va dirigida. Esta propaganda, como se dijo, es claramente contraria a la normatividad, porque constituye un condicionamiento del sufragio, ya que, para obtener el beneficio, los ciudadanos se vieron obligados a votar por el candidato, pero finalmente lo que motivó la intención de quienes se inscribieron, fue la obtención de dicho beneficio.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Quinto. Consideraciones en torno a la determinancia. *La responsable justificó este aspecto con base en diversos argumentos que se comparten, sin embargo, omitió tomar en cuenta razones sobre todo de carácter cuantitativo.*

En principio, debe establecerse que, conforme a la resolución de la autoridad responsable, los gastos erogados por el candidato del Partido Acción Nacional superaron en más del 90% el tope de gastos autorizados para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Este rebase, por sí solo, es un elemento de gran peso para evidenciar lo determinante de la irregularidad, porque genera, con relativa facilidad, la presunción acerca de que influenció toda la votación de manera uniforme, y esto acarrea gran incertidumbre en el sentido de que el voto se haya emitido en las condiciones de libertad exigidas por la Constitución y la ley.

Al peso específico de la irregularidad, debe sumarse que el gasto fue destinado únicamente en propaganda electoral, porque en el dictamen emitido por el IEDF no se incluyeron los gastos operativos propios de cada campaña, de modo tal que todas las erogaciones cuantificadas en la resolución respectiva, fueron en propaganda electoral.

A esto debe agregarse el tipo de propaganda en la que se destinaron los mayores gastos. Por ejemplo, la aparición del candidato en el partido de fútbol, por sus propias características, generó una ostensible inequidad en la contienda, porque el candidato tuvo a su alcance un mecanismo de posicionamiento de grandes proporciones mediáticas, que no tuvieron los demás candidatos.

Asimismo, el candidato destinó sus gastos en propaganda abiertamente contraria a la legislación electoral, por haber condicionado el voto. Tal es el caso de las estrategias destinadas a la línea de asistencia médica y a la Beca Sodi. Al haberse destinado parte de los gastos de campaña a esta clase de propaganda, por incidir en necesidades básicas de la población, es claro que generó también una notoria inequidad en la contienda electoral.

Los anteriores elementos, valorados en su conjunto, se estiman suficientes para generar certidumbre, en el sentido de que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección, de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

alrededor de 5 puntos porcentuales, fue producto del ostensible gasto en que incurrió el candidato del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto, señores Magistrados, atentamente solicito:

PRIMERO. *Admitir a trámite el presente juicio de revisión constitucional electoral.*

SEGUNDO. *Estimar fundados los agravios, modificar la resolución impugnada y ordenar la debida cuantificación de gastos del PAN en la elección a Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo.*

2. Agravios formulados por el Partido Acción Nacional en el expediente SDF-JRC-69/2009.

“PRIMERO. *Causa agravio al PAN el considerando QUINTO del fallo cuestionado, en cuanto a las razones que sustentan la conclusión a la que arriba el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de que la entrevista, al ser propaganda electoral, debe cuantificarse dentro de los gastos de campaña; lo anterior, porque; contraviene: a) las libertades de expresión e información, previstas en el artículo 6 de la Constitución, b) lo determinado por la Sala Superior, máxima autoridad electoral de nuestro país, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la propia Carta Magna, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, y c) lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo siguiente:*

En la parte que se analiza del fallo combatido, la autoridad resolutora estima que las expresiones emitidas por Demetrio Sodi en la citada entrevista, por el contexto y las circunstancias en que tuvieron lugar, pudieron haber influido en el electorado (no razona en qué forma influyó, sino que pudieron haber influido). Dentro de ese contexto y circunstancias, dicha autoridad menciona que ciertas frases pronunciadas no es posible desvincularlas de la contienda comicial, así como la forma atípica en que se transmitieron en un evento deportivo, en el cual se difunde preponderantemente publicidad comercial, la época en que se expresaron y la calidad de quien las emitió. De esta manera, el citado órgano jurisdiccional concluye que, j con independencia de que la entrevista se haya hecho al amparo de de las libertades de expresión e información, o

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

que no se aprecien elementos que evidencien un acuerdo de voluntades, finalmente la exposición de Demetrio Sodi generó un efecto en el electorado, (argumento subjetivo no sustentado en dato objetivo de convicción alguno) al advertirse que el discurso utilizado se encontraba dirigido intrínsecamente a posicionarse como candidato a un argo de elección popular.

Agrega la autoridad ahora responsable que, en el presente asunto, el instituto político que represento omitió cuestionar las consideraciones de la responsable en el sentido de que, al calificarse como propaganda electoral, la intervención del candidato Demetrio Sodi, debía cuantificarse para efectos del tope de gastos de campaña, y que, en tal sentido, la propaganda difundida sin costo debe clasificarse como donación en especie, por lo que dichas consideraciones deben permanecer incólumes, lo que se traduce en la aplicación del principio vigente en la legislación electoral del Distrito Federal, consistente en que todo acto de propaganda electoral debe ser cuantificado para dicho efectos.

Finalmente, el tribunal resolutor robustece sus consideraciones de que la entrevista del candidato electo a Jefe Delegacional en i Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi, constituye un acto de propaganda electoral, en lo resuelto por esa Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-51/2009, acumulados quine también coincide en señalar que las manifestaciones del mencionado candidato son propaganda electoral.

A este respecto, cabe decir que:

1. Es falso que el Partido Acción Nacional se haya abstenido de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable primigenia, de que al ser la entrevista propaganda electoral, debían contabilizarse en los gastos de campaña, y que por tanto, las mismas deban de permanecer incólumes; y

2. Suponiendo sin conceder que lo manifestado por Demetrio Sodi, candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en la entrevista realizada por Televisa durante un evento deportivo el veintitrés de mayo del año en curso, constituyera propaganda electoral, no por ello, contrariamente a lo sostenido por la autoridad

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

responsable, debe contabilizarse dentro de los gastos de campaña.

En relación con el punto 1, es de mencionarse que en el escrito mediante el cual mi representado promovió juicio electoral en contra del acuerdo ACU-940-09, de fecha diecisiete de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el que aprueba el Dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del Candidato del PAN en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-IINV-008/2009, así como del propio dictamen, se adujo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“... ”

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1 del Código Electoral del Distrito Federal, en todo caso, quien tiene atribuciones para determinar si un acto realizado por un candidato que participa en una contienda electoral de Jefe Delegacional, constituye o no propaganda electoral, es el Instituto Electoral del Distrito Federal, mas no el Instituto Federal Electoral, que sólo tiene competencia para conocer de actos relacionados con las elecciones de carácter federal y en el caso que se comenta si se violaron disposiciones electorales federales respecto de una supuesta contratación de tiempo en beneficio de un candidato.

No obstante lo anterior, el citado Instituto Electoral local en ningún momento se pronunció sobre el particular, además de que dicho pronunciamiento debió hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 256 del código electoral de esta entidad federativa; de ahí que si en la especie, no existe un pronunciamiento de dicha autoridad sobre si la entrevista otorgada por Demetrio Sodi en un partido de fútbol, constituye propaganda electoral, es inconcuso que tampoco puede ser considerado para efectos de determinar si existió rebase o no a los gastos de campaña del mencionado candidato, de lo que resulta una violación a lo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, que exige que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, entre otros, los actos de propaganda electoral.

Por tanto, si por lo expuesto está demostrado que si la entrevista no está considerada como

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

propaganda electoral, ni se demostró la ilegal contratación de tiempo en televisión, no es susceptible de cuantificarse para los mencionados efectos.

...”

*Como se aprecia de la anterior transcripción, sí se hizo valer lo relativo a que no debía cuantificarse como gasto de campaña la entrevista concedida por Demetrio Sodi a Televisa, señalando al efecto que la autoridad electoral administrativa local no se había pronunciado en términos del Código Electoral del Distrito Federal, si la mencionada entrevista constituía o no propaganda electoral, en tanto que de acuerdo con el artículo 254 del supracitado ordenamiento legal, sólo serán considerados dentro de los gastos de campaña, los actos de propaganda referidos en el mismo artículo, **en el cual no están enumeradas las entrevistas**, es decir, que en su caso para que un acto sea contabilizado en los gastos de campaña, debe ser catalogado como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el código electoral local, y no como lo dijo la responsable primigenia: porque la entrevista de Sodi es propaganda electoral al haberlo afirmado así el Instituto Federal Electoral, quien examinó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En esa medida, carece de sustento la determinación realizada por el tribunal responsable, en el sentido de que las manifestaciones hechas por la autoridad comicial del Distrito Federal en la parte que se analiza, deban quedar incólumes, en tanto que como se apuntó, es inexacta la afirmación de la resolutora respecto a que mi representado se abstuvo de cuestionar la parte conducente de la resolución ante ella impugnada.

En cuanto a lo referido en el punto 2, cabe precisar que en oposición a lo sostenido por el TEDF, no porque a un acto se la haya atribuido el carácter de propaganda electoral, automáticamente debe ser comprendido dentro de los gastos de campaña, ya que considerarlo así sería atentar contra las libertades constitucionales de expresión e información, desconocer el criterio sustentado por la máxima autoridad electoral en nuestro país, como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, y desnaturalizar el contenido del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, determinó que la entrevista concedida por Demetrio Sodi, **constituyó un acto de propaganda protegida por las libertades de expresión e información**, es decir, si bien para dicho órgano jurisdiccional la entrevista de mérito es propaganda electoral, lo cierto es que, para éste, se trata de una propaganda electoral de singulares características **sui géneris por el contexto en que se dio** En el citado fallo, en lo conducente, la referida señaló:*

“... ”

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6o de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno de derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada “la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.

En cuanto al género periodístico de la entrevista, en su significado gramatical, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española⁷, el término “entrevista” tiene las siguientes acepciones:

En cuanto al género periodístico de la entrevista, en su significado gramatical, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española², el término “entrevista” tiene las siguientes acepciones:

- 1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.”*
- 2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.*

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. cit., p. 935.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por su parte el término “entrevistar”, el citado diccionario³ lo define como:

1. *tr.* Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.
2. *prnl.* Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía⁴, define a la “entrevista” como:

“Concurrencia, vista y conferencia de varias personas en sitio determinado para tratar o resolver un asunto.|| Visita que una persona hace a otra para solicitar su opinión acerca de un tema o asunto determinado, generalmente de interés público.”

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual⁵, le asigna al término “entrevista” en su segunda acepción, el significado siguiente:

“Interrogatorio, por lo común en el curso de una visita o un encuentro, casual o concertado, que los periodistas formulan a personas de notoriedad, a fin de obtener informaciones esclarecedoras o revelaciones, cuanto más sensacionalistas o escandalosas, mejor.”

El Manual de Periodismo⁶ de Leñero y Marín destaca lo siguiente respecto de la entrevista:

“Entrevista

Se llama así a la conversación que se realiza entre un periodista y un entrevistado; entre un periodista y varios entrevistados o entre varios periodistas y uno o más entrevistados. A través del diálogo **se recogen noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones, juicios.**

Como método indagatorio, la Entrevista se emplea en la mayoría de los géneros periodísticos. La información periodística de la Entrevista se produce en las respuestas del entrevistado. Nunca en las preguntas del periodista.

A la Entrevista que principalmente recoge informaciones se le llama noticiosa o de

³ IDEM.g

⁴ DE SANTO Víctor, op. Cit., p. 399.

⁵ CABANELLAS Guillermo, op.cit., p. 134.

⁶ LEÑERO Vicente y MARÍN, Carlos, “Manual de Periodismo”, *Tratados y Manuales Grijalbo*, México, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., 1986, pp. 41 y 91-98.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

información; a la que principalmente recoge opiniones y juicios se le llama de opinión, y a la que sirve para que el periodista realice un retrato psicológico y físico del entrevistado se le llama semblanza.

Atendiendo al fin principal que se persigue en una conversación periodística, la entrevista se clasifica en:

...

1. Entrevista noticiosa o de información es aquella que se busca con el fin de obtener información noticiosa.

...

2. Entrevista de opinión es la que sirve para recoger comentarios, opiniones y juicios de personajes sobre noticias del momento o sobre temas de interés permanente.

...

3. Entrevista de semblanza es la que se realiza para captar el carácter, las costumbres, el modo de pensar, los datos biográficos y las anécdotas de un personaje: para hacer de él un retrato escrito.

La entrevista de semblanza puede abordarlo exhaustivamente o mirarlo solamente bajo uno de sus aspectos.

...

Ahora bien, en el Manual de géneros periodísticos⁷ se recogen la definiciones de diversos autores como Gonzalo Martín Vivaldi⁸, “la entrevista es un género en el que se reproduce por escrito el diálogo mantenido por una persona; Miriam Rodríguez Betancourt⁹, la entrevista “es el diálogo que se establece entre una persona o varias (entrevistadores) y otra persona o varias (entrevistados) con el objetivo, por parte de los primeros y con conocimiento y disposición de los segundos, de difundir públicamente en un medio de difusión masiva, el contenido de la conversación, por su interés, actualidad y relevancia”; y Juan Cantavella¹⁰ la entrevista “es la conversación entre el periodista y una o varias personas, con fines informativos (importan sus conocimientos, opiniones o el desvelamiento de la personalidad) y que se transmite a los lectores como tal diálogo, en estilo directo o indirecto”.

⁷ Velásquez, César y otros, *Manual de géneros periodísticos*, Colombia, ECOE Ediciones, 1° edición, 2005, p. 59-60.

⁸ MARTÍN VIVALDI, Gonzalo, “Entrevista”, en *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Editorial Rialp, 6° edición, 1989, p. 664.

⁹ RODRÍGUEZ BETANCOURT, Miriam, “Acerca de la entrevista periodística”, Facultad de Artes y Letras, La Habana, 1984, p. 9.

¹⁰ CANTAVELLA, Juan, “Manual de la entrevista periodística”, Barcelona, Ariel Comunicación, 1996, p. 26.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Las concepciones doctrinarias contenidas en las citas anteriores permiten obtener, como elementos generales y esenciales de una entrevista, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes:

1. Sujetos. Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.

2. La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.

3. La interacción y diálogo, mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.

4. La finalidad: Que puede variar, desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).

Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si la “modalidad de tiempos en radio y televisión” empleada en el caso concreto constituye o no un género periodístico y, en particular, una entrevista.

El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guión predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

En principio, tales declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, como podría suponer la aparición de una entrevista durante la transmisión de un espectáculo deportivo, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, “en todas

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo.¹¹

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas en el marco de la transmisión de espectáculos públicos, cuando en el contexto general de su transmisión prevalezca el contenido del evento que se transmite y no se trate de una simulación.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

En el presente asunto es manifiesta la necesidad de establecer, en relación con los géneros periodísticos, cuáles son algunos de los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, durante las contiendas electorales, como rasgos fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquéllas cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores

¹¹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 79.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan es cierta e inobjetable dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y no a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

La atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

“Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...”

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

*Como se advierte, la Sala Superior indicó que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, apartado a, párrafo segundo de la Constitución Federal con el reconocimiento libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental, conduce a considerar que el objeto de la prohibición constitucional a los partidos políticos y candidatos, entre otros, a contratar o adquirir tiempos de radio y televisión, **no comprende los tiempos que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.***

Asimismo, indicó que la entrevista es un género periodístico, concluyendo que:

A. Cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que el referido candidato profile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato;

B. Lo anterior, siempre y cuando el candidato se limite en sus comentarios al contexto de la entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística;

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

C. Siendo la entrevista un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional, si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional, y

D. Si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ello se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición tiempos de campaña electoral, las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

*De lo anterior se obtiene que, para ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional máximo en materia electoral, de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda contenida en la entrevista, al ser éste un género periodístico **Y NO PUBLICITARIO**, es permisible y por tanto, lícita por encontrar cobertura constitucional en las libertades de expresión e información, siempre que no se desvirtúe la naturaleza de la entrevista, la cual se caracteriza porque su difusión es limitada, a diferencia de un promocional, que es esencialmente es repetitivo.*

Respecto de este tema, este instituto político coincide plenamente con lo manifestado por el Magistrado Miguel Covián Andrade, en el voto particular que formuló en la sentencia que ahora se combate, en el sentido de que ésta dejó completamente de lado la parte del fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que ésta indicó que las expresiones del candidato Demetrio Sodi no constituían violación a la normatividad aplicable, toda vez que las mismas se realizaron bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión y de información garantizados constitucionalmente.

De lo razonado por el indicado tribunal federal, se obtiene que éste hace una distinción entre:

I. Propaganda electoral realizada a través de algún género periodístico (entrevista, nota informativa, reportaje, etc.), amparado por las libertades de expresión e información, garantizadas por el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

artículo 6 de la Constitución General de la República, y que no tiene fines publicitarios per se.

II. Propaganda electoral que tiene propiamente como finalidad publicitar una candidatura a cierto cargo de elección popular, como son los spots de radio y televisión (y cuyo tiempo de acceso a tales medios electrónico es administrado por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley Fundamental), los espectaculares, las mantas, las bardas, los gallardetes, los pendones, etc.

En relación con el punto I, cabe destacar lo manifestado por el Magistrado Armando Maitret Hernández, quien al encontrarse disconforme con la mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitió voto particular en la sentencia que se combate. Dicho jurista, después de analizar la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación y sus acumulados SUP-RAP-234/2009, afirma que con el propósito de armonizar los altos valores que se encuentran implícitos en este tipo de controversia, tal órgano jurisdiccional federal privilegió el derecho a la libertad de expresión, toda vez que no entra en el género de la publicidad, sino que es de carácter informativa, y que por ello no puede ser cuantificable para efectos del límite de erogaciones realizadas en la campaña. Es decir, según el Magistrado Maitret, la Sala Superior estableció que existe cierta categoría de “propaganda sin costo”, es decir, para el caso, las que se desprendan de entrevistas, siempre y cuando se den los supuestos que la propia sentencia federal refiere, con lo que se canceló la posibilidad de que se contabilizara como donación en especie, con independencia de que exista o no contrato de por medio.

Respecto al punto II, resulta interesante lo señalado en el tomo II del Diccionario Electoral (páginas 1031 a 1033), dirigido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos por conducto del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), y editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral y el propio Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en nuestro país en el año 2003, en los siguientes términos:

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“...

A. La propaganda político electoral y la publicidad

En el sentido mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad, concepto este último que supone dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios. Este concepto persigue promover una conducta en un sentido determinado. La propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que inspirada en el sistema norteamericano, tiene a extenderse a la mayor parte de las naciones capitalistas y aunque el producto que se busca vender no es otra cosa que un candidato, un programa o unas ideas, las técnicas utilizadas son las mismas de las ventas de mercancías, en las cuales se utilizan “slogan” de fuerte impacto emocional, que en nada difieren de la promoción de un cosmético o bebida. Hoy en día las campañas electorales presentan un manejo típicamente publicitario, donde incluso se abandona la difusión de ideas y se cambia por la venta de un producto, de una mercancía.

Mientras que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, la publicidad busca la compra, el uso o consumo de un producto o un servicio.

Desde la perspectiva de los medios, la propaganda político electoral ha evolucionado desde el contacto personal o con escritos y panfletos, como se dio en la primera época del Constitucionalismo, hasta la actual que, sin renunciar totalmente a la relación directa con los electores, utiliza esencialmente los medios de comunicación colectiva. Los periódicos, frente a la radio y a la televisión, también han disminuido su influencia, si se toma en cuenta que la lectura exige un mayor esfuerzo de concentración y disciplina que la actividad pasiva frente a la televisión. Incluso en países de alto nivel de analfabetismo la televisión resulta un medio idóneo para transmitir un mensaje, vender un producto y promocionar un candidato.

Dirigida a las masas, la propaganda política intenta ejercer su influjo con efectos emotivos y no con razones. Exagerando las cualidades y escondiendo defectos de los candidatos, como en los productos, la propaganda política, elaborada por especialistas calificados y asesores extranjeros, pretende interpretar y responder a las

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

encuestas, estudiar diversos aspectos del comportamiento electoral, para ofrecerle al pueblo lo que éste desea oír...”

Asimismo, Andrés Valdez Zepeda en su libro “El Arte de Ganar las Elecciones. Marketing del Nuevo Milenio” (editorial Trillas, México, 2006, página 20), señala que en el marketing político se ofrecen, entre otros productos y servicios, los relativos a los servicios de publicistas y profesionales de la comunicación que diseñan y producen campañas publicitarias a través de spots, jingles y todo tipo de materiales propagandísticos para medios de comunicación; los servicios de edición de impresos y objetos utilitarios con fines propagandísticos que van desde calcomanías, espectaculares, gallardetes, folletos, gorras, bolsas, encendedores y plumas, entre otros; una serie de servicios diversos como la pinta de bardas, el alquiler de sonidos, templetos y promocionales diversos como parte de la logística de la campaña.

El diccionario Electoral 2000 de la coautoría de Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino (Instituto Nacional de Estudios Políticos, México, 1999, páginas 574 y 575), define a la propaganda electoral como:

“Es una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa. Implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir en la opinión. Procede conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales, y provocar los efectos calculados.

...

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción. Es distinta de la información, porque tiene el propósito de provocar las respuestas (no necesariamente racionales ni responsables)...”

En los últimos tiempos ha sido tal la expansión del marketing electoral, que el orden jurídico ha regulado estos productos publicitarios, ordenándose en varias legislaciones no exceder el gasto que se realice en los mismos. Asimismo, en nuestro país, destaca la reforma constitucional electoral de 2007, respecto a la regulación de los

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

productos publicitarios que se difunden a través de los medios de comunicación electrónica como la radio y televisión.

En efecto, con dicha reforma constitucional se pretendió regular la difusión de la propaganda electoral elaborada ex profeso para la televisión y la radio, esto es, los spots publicitarios, advirtiéndose la iniquidad que se generaba al tener ciertos partidos mayores recursos económicos que otros, así como la preferencia que tales medios de comunicación otorgaban a determinados institutos políticos y candidatos. En ese sentido, se dispuso que todos los partidos políticos accedieran a los medios de comunicación en condiciones de igualdad, siendo el Instituto Federal Electoral el encargado de administrar los tiempos que en radio y televisión correspondería a cada uno de los institutos políticos existentes, a fin de publicitar sus ideas, candidatos, plataformas electorales, programas de acción, acciones de gobierno, etcétera.

Sin embargo, la reforma constitucional en comento no tuvo por objeto regular los géneros periodísticos, y ni mucho menos coartar la libertad de expresión e información, sino tan sólo generar normas que garantizar un acceso igual para todos los partidos políticos y candidatos de sus productos publicitarios –spots-, a los medios de comunicación social (radio y televisión). De no considerarlo así, se estaría partiendo de la premisa de que nos encontramos frente a una dictadura y no ante un Estado democrático de Derecho, lo cual es inaceptable.

El contenido de algún género periodístico no es igual al de un promocional o spot televisivo o radiofónico, pues si bien en ambos puede realizarse proselitismo político y/o electoral, lo cierto es que tienen efectos diferentes, pues no produce el mismo impacto lo manifestado en forma improvisada y motivado por los comentarios o preguntas de un periodista, a lo dicho dentro de una producción elaborada ex profeso, con un diseño creativo de una asesor profesional en marketing.

De esta manera, lo expresado por Demetrio Sodi en la entrevista que concedió durante un partido de fútbol el pasado veintitrés de mayo, es lícito, al darse a través de un género periodístico, sin que pueda catalogarse como publicidad cuantificable en dinero, dado que sus manifestaciones a excitativa de un periodista, se difundieron una sola

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

vez, ello con independencia de la promoción que pudo o no haber realizado de su candidatura, pues no existe ninguna evidencia en autos que haga suponer que la entrevista haya sido de manera reiterada, de suerte que pueda considerarse que se haya desnaturalizado el citado género periodístico, convirtiéndose en publicidad.

No obstante lo anterior, el tribunal responsable confunde o no quiere advertir la marcada diferencia que realiza la Sala Superior electoral, pues para la resolutora, toda propaganda electoral entra en el concepto de publicidad cuantificable en dinero, lo cual no es así, atento a las consideraciones antes apuntadas, dado que una entrevista ante todo es un género periodístico, en que las expresiones manifestadas a través de él, se encuentran protegidas por las libertades de expresión e información, siempre y cuando no sobrepasen los límites establecidas a éstas, y no se generan per se para “vender” una candidatura.

Así las cosas, contrariamente a los considerado por la autoridad responsable, el proselitismo electoral no en todos los casos es cuantificable para evaluar gastos de campaña, pues lo es sólo aquella que tiene matiz de publicidad electoral (marketing), en tanto que el que se manifiesta a través de algún género periodístico, atiende a otros valores esenciales para el desarrollo y consolidación de un Estado democrático, como es el nuestro, siempre y cuando, como lo dijo la Sala Superior del tribunal electoral federal en los recursos de apelación antes indicados, no se evidencie que se desvirtúe la esencia del género periodístico de que se trate.

La responsable resalta que la forma atípica en que se transmitió la entrevista de Demetrio Sodi en un evento deportivo, en el cual se difunde preponderantemente (mas no en su totalidad) publicidad comercial, la época en que se efectuó y la calidad de dicho ciudadano, generó un efecto en el electorado, al advertirse que el discurso utilizado se encontraba dirigido intrínsecamente a posicionarse como candidato a un cargo de elección popular. Sin embargo, las anotadas circunstancias que el tribunal responsable destaca mismas en que subjetivamente razona que se generó un efecto en el electorado, pero sin precisar cuál y cómo lo tiene por demostrado, no hacen cuantificable el tiempo televisivo que ocupó la misma.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque, la supuesta forma atípica en que apareció Demetrio Sodi en un evento deportivo, en nada afecta la libertad de expresión que tiene dicho candidato, además de que así como lo reconoce la responsable y lo señaló la Sala Superior en la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, dicho candidato fue invitado previamente por la televisora para participar con los comentaristas, lo cual no es algo extraordinario, pues ante todo, la televisora respectiva, al ser una empresa con fines de lucro, se maneja por reglas comerciales, y en ese sentido, puede resultar atractivo para su teleauditorio el presentar figuras públicas para que intervengan como comentaristas en un partido de fútbol. Al respecto, en el mencionado fallo de la Sala Superior se indicó:

“... ”

En este punto conviene señalar, que para los efectos de considerar un acto como una entrevista, conforme a los elementos destacados en párrafos precedentes, la notoriedad del personaje entrevistado no debe estar necesariamente relacionada con su grado de experiencia o conocimiento respecto del evento o deporte (en este caso un juego de fútbol) pues incluso se puede pensar, conforme a la experiencia, la lógica y la sana crítica, que despierta mayor expectación en un aficionado promedio al fútbol, saber qué piensa y cómo se expresa respecto de su deporte favorito, cualquier persona pública (actores, actrices, políticos e incluso, deportistas de otras disciplinas).

“... ”

De igual manera, si bien es cierto que en los partidos de fútbol se comercializa el tiempo de transmisión televisiva y radiofónica, ello por sí mismo no pone de manifiesto el que en la especie, Televimex, S.A. de C.V., haya comercializado el tiempo en que apareció el candidato Demetrio Sodi, en tanto que ya la Sala Superior señaló que no hay elementos que hagan suponer la contratación o adquisición del tiempo televisión en cuestión.

En efecto, en fallo dictado en el recurso de apelación 234/2009 y sus acumulados, la Sala Superior indicó textualmente que:

“... ”

*Sin embargo, **ninguna de las pruebas, valorada individualmente o en conjunto con las demás***

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

permite tener por acreditado, que se tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, pues incluso las declaraciones del propio candidato, en entrevistas posteriores al hecho, se circunscriben a que fue él quien decidió unilateralmente abordar ese tema, sin que exista prueba de que la televisora, sus comentaristas o reporteros conocieran esa circunstancia y que pudieran haber evitado esas manifestaciones, por ejemplo, simplemente absteniéndose de hacer la entrevista.

*Otra circunstancia a tener en cuenta, consiste en que en la descripción que se hizo de las pruebas, en el video en cuestión no se aprecia algún elemento visual o sonoro, de promoción del partido al que pertenece el candidato denunciado, ni otros elementos que permitan inferir que la entrevista tuvo un procedimiento de producción, con miras a transmitir un mensaje en particular, pues, incluso, se destacó que la toma al candidato fue hecha en un ángulo hacia arriba, en el que se enfoca simplemente el plafón o el techo del lugar en el que se realiza.
...*

Así que, el hecho de que los tiempos de televisión en que se transmiten partidos de futbol sean preponderantemente comercializables, no aporta nada al caso que ahora nos ocupa, y sí constituye una afirmación de la responsable de que pueden existir tiempos no comercializables, pues preponderante no significa el todo, sino sólo que prevalece (sobresale) de otros tiempos en este medio de comunicación.

El tribunal resolutor afirma que con la aparición del ciudadano Demetrio Sodi en un evento deportivo, en el que realizó promoción de su candidatura, tuvo un efecto en el electorado; tal aseveración es totalmente dogmática y que carece de motivación, en la medida en que no se apoya en elemento alguno de prueba que así lo demuestre, y por tanto, no puede ser válida jurídicamente. Además, conviene destacar que en la sentencia dictada en el recurso de apelación multicitado, el tribunal federal electoral sostuvo que:

“...la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que realiza, el fin que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

persigue con ella (para el actor, el fin de la propaganda es “atraer adeptos”).

La circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la mención a la finalidad de la conducta (presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas para obtener el voto) no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados...”

La autoridad jurisdiccional responsable en la sentencia impugnada, es muy enfática en sostener que la aparición del candidato Demetrio Sodi en una entrevista televisiva, al tratarse de generar una transgresión al principio de equidad en la contienda electoral.

En adición a lo indicado por el tribunal federal electoral, en el sentido de que la realización de propaganda electoral no conlleva que se logre el objetivo buscado, esto es, ganar adeptos, es de reiterarse que no todo proselitismo electoral es susceptible de tomarse en cuenta para efectos de gastos de campaña, sino sólo aquél en el que se demuestre que de antemano se elabora con fines estrictamente publicitarios, lo que en el caso de la entrevista, al ser éste un género periodístico, debe demostrarse que se desnaturalizó y que en realidad se hizo publicidad; aspecto que, en la especie, no existe señalamiento en estos términos por parte del denunciante, ni elemento alguno de prueba que demuestre lo aseverado en la mayoría.

En esa virtud, aun en la hipótesis de que en la entrevista multicitada hayan existido manifestaciones proselitistas por parte del candidato Demetrio Sodi, al haberse producido éstas a través de un género periodístico, respecto del cual no está demostrado que se haya desvirtuado, las mismas no son cuantificables, y en consecuencia, no son susceptibles de tomarse en cuenta dentro de los gastos de campaña, en tanto que se dieron al amparo de la libertad de expresión del candidato, así como de la libertad de información de la televisora.

La libertad de expresión es un elemento fundamental de toda sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública y es una demanda del pluralismo, la tolerancia y la apertura del Estado constitucional. Así lo han reconocido la Suprema Corte de Justicia

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y otros tribunales nacionales e internacionales. Incluso se ha reconocido su “posición preferente” respecto de otros derechos o bienes constitucionales, como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia en las acciones e inconstitucionalidad 45/2006 y acumulada 46/2006.

Asimismo, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental para facilitar el desenvolvimiento de la democracia y de la participación del pueblo, como entidad soberana, en la toma de decisiones en un Estado de Derecho.

En específico, el tribunal federal electoral ha señalado que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión. Así lo ha considerado tal órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-108/2008, de veinte de agosto de 2008.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente | necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

En efecto, en los artículos 6° y 7o constitucionales se dispone, en lo sustancial, lo siguiente: a) la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; b) el derecho a la información será garantizado por el Estado; c) es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta; e) los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007,

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."

Los artículos 6o y 7° de la Constitución, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

***Artículo 7o.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

En este sentido, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1o, 3o, 6°, y 7°, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, que han sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos de reputación de los demás, o*
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, publicado asimismo en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, dispone:

De ellos se advierte que: a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); b) Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (artículos 19 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de San José de Costa Rica, respectivamente); c) El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino sólo a responsabilidades ulteriores. Estas, que se relacionan con los deberes y responsabilidades especiales que el ejercicio de la libertad de expresión comporta, deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente); d) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica); e) Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, pero únicamente con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica), y f) Por ley estará prohibida toda propaganda a favor de la guerra y toda apología a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática; es indispensable para la formación de la opinión pública y conditio sine qua non para que, entre otros, los partidos políticos y quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente (Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No 111).

Asimismo, el tribunal interamericano ha reiterado que el contenido del artículo 13 de la Convención:

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“... establece literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.”

El citado organismo jurisdiccional internacional ha precisado que en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente; en su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Igualmente comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista; implica también el derecho de todos a conocer las opiniones y noticias de los demás. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena como la posibilidad de obtener la información de que disponen los demás, así como el derecho de difundir la opinión e información propia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, para dimensionar su contenido, considerando que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal. Tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir. Luego entonces, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

No obstante su importancia, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto o ilimitado, sino que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En particular, resulta relevante considerar la importancia de maximizar la libertad de expresión en el debate público y en las campañas electorales, tal como lo ha reiterado la Sala Superior citada, en diferentes ocasiones y se expresa en la tesis XL/2007, con el rubro y texto:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. — (Se transcribe)

En este sentido, es criterio reiterado de ese tribunal electoral, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General de la República, en N^ razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Es indudable que los géneros periodísticos (nota informativa, entrevista, reportaje, etcétera) resultan trascendentes en el pleno ejercicio de las libertades de expresión e información, ya que a través de los primeros se pueden hacer efectivas las segundas. Aspecto que el órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta, y peor aún, como lo señala el Magistrado Covián Andrade en el voto particular que emitió en la sentencia impugnada, el criterio de la mayoría dejó de ponderar las conclusiones sostenidas por la autoridad administrativa federal electoral y el tribunal federal electoral, respecto a que una entrevista de televisión de ninguna manera puede ser considerada como propaganda prohibida, aun y cuando se acreditara que tal actividad se hubiera anunciado de manera previa por el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, se tiene que las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, mediante sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, expresó:

“El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[...] El debate democrático

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, previsto constitucionalmente como libertad de expresión y libertad de imprenta, ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales, así como atender a otras disposiciones fundamentales en materia política-electoral como, por ejemplo, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público.”

Este último aspecto implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que los partidos políticos cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Por ello, en el caso de los partidos políticos, el ejercicio del derecho de la libertad de expresión y difusión de ideas (con el ánimo no sólo de informar, sino de convencer a los ciudadanos, con el objeto no sólo de cambiar sus ideas, sino incluso sus acciones, a fin de hacerlas compatibles con sus documentos básicos), es parte de sus prerrogativas, como antes determinantes de la política en general y de la política-electoral en particular, lo cual está estrechamente vinculado con las razones que justifican su existencia y actuación misma.

No obstante, del propio status constitucional, como entidades de interés público; considerando sus fines; las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, su derecho a la libertad de expresión, en tanto derecho a participar en la vida política del país en general y en los

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

procedimientos electorales, en especial, no es un derecho absoluto o ilimitado, antes bien que está sujeto a ciertos términos, requisitos, restricciones, deberes o limitaciones que aseguran la vigencia eficaz de determinados principios constitucionales que informan al sistema electoral en particular y aún más específicamente al sistema de partidos políticos.

*Ese tribunal electoral federal en diversas ocasiones, ha interpretado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político y en ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la **actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial**; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura. Al respecto, dicha Sala emitió la tesis relevante con el rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.”***

Como se aprecia, ese tribunal ha resaltado el aspecto comercial o de marketing de la propaganda electoral, lo cual no se encuentra prohibida por el orden jurídico aplicable a la materia, sino tan solo se regulan sus gastos, considerando que a fin de no contravenir el principio de equidad en la contienda, no deben sobrepasar los límites que la autoridad electoral determina en cada caso.

Por lo anterior, es que resulta de trascendental importancia determinar cuándo la propaganda electoral es producto comercial (marketing), y cuándo, amparada por un género periodístico, se genera intrínsecamente para responder al ejercicio de las libertades de expresión e información.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En este contexto, resulta incontrovertible que en la especie, la entrevista de mérito no es susceptible de contabilizarse dentro de las erogaciones de campaña, al no compartir la naturaleza de la propaganda electoral que debe considerarse dentro los gastos de campaña, mismos que se encuentran previstos de manera específica en el artículo 254, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo texto establece:

“Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

*I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
...”*

Nótese que el legislador fue claro y contundente al establecer en la disposición en comento, cuáles gastos taxativamente quedan comprendidos dentro de los que deben considerarse en la regulación de los topes de gastos de campaña, SIN QUE EN FORMA ALGUNA se haya incluido ni directa ni indirectamente LAS ENTREVISTAS, lo que viene a constituir un justificante de la consideración que establece la Sala Superior respecto a este tema.

Según se obtiene de la fracción I antes transcrita, los conceptos ahí previstos guardan una misma esencia, pues se trata de actos de publicidad para promocionar una determinada candidatura, y que acorde a esta naturaleza, son productos o actividades que se generan en forma repetitiva o reiterada; cualidad que no se encuentra en lo expresado por el entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante la multicitada entrevista televisiva, en tanto que, como lo indicó el tribunal electoral federal, se dio en el contexto de un género periodístico, sin que exista base para concluir que por sí misma, por su naturaleza, puede estimarse sea un medio publicitario, siendo de destacarse que en el caso, no se encuentra

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

demostrado que dicha entrevista se haya transmitido reiteradamente de manera que haya perdido su esencia de género periodístico.

De ahí que no puede considerarse que la esencia de las manifestaciones vertidas por el suscrito en la entrevista citada, sea similar a la propaganda contenida en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, que sí deben comprenderse dentro de los gastos de campaña, por tratarse de artículos y actividades que se elaboran y llevan a cabo con la idea fundamental de publicitar la imagen y propuestas de gobierno del candidato de que se trate. En cambio, en la citada entrevista, el eje central de interés del periodista se dirigió al tema del deporte, y específicamente el de fútbol, y no de publicitar la plataforma política del partido o las acciones de gobierno del candidato en caso de resultar electo y acceder al ejercicio del cargo público por el que postula.

En virtud de lo anterior, no existe razón para que lo manifestado en la entrevista de mérito, haya de ser contabilizado dentro de los gastos de campaña, sin que obste la circunstancia de que en la misma se contengan expresiones futuristas electorales realizadas por mí, en la medida en que, como quedó anotado en líneas precedentes, ello es lícito al amparo de las libertades de expresión e información, por haberse producido dentro de uno de los géneros periodísticos (entrevista), y no existen evidencias que demuestren la utilización de dicho género para llevar a cabo publicidad por parte del Partido Acción Nacional o del suscrito, tal como lo sostiene el Magistrado Covián Andrade en el voto particular emitido en el fallo que se cuestionada mediante el presente juicio.

En relación con esto último, la responsable manifiesta que:

“...

De dicha argumentación, claramente se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dedicó ese estudio al elemento típico de la conducta infractora, relativo la prohibición de los partidos de contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo cual implicaba la acreditación de la celebración de un acuerdo de voluntades con la televisora involucrada.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

De lo que se sigue que, si para acreditar un acto de propaganda electoral a la luz de la legislación electoral del Distrito Federal, así como su cuantificación para establecer si algún partido rebasó el tope de gastos de campaña, no resulta exigible demostrar la existencia de una contratación o adquisición de propaganda en algún medio de comunicación, ni el elemento de bilateralidad que en aquel caso no quedo acreditado respecto de la televisora en comento, por tanto, la base argumentativa que en ese sentido contiene la referida ejecutoria, no trasciende ni orienta consideración alguna respecto al tema específico que se analiza respecto al rebase del tope de gastos en el ámbito local, lo que es distinto a la prohibición de contratar propaganda electoral en televisión.

No obstante lo anterior, aun cuando existe pronunciamiento inatacable que hace suyo este tribunal estatal a la luz de la normatividad local, respecto a que la entrevista reseñada, constituye un acto de campaña electoral, se estima que la inexistencia de un contrato no permite concluir que en el caso se trató de una conducta inscrita en el género periodístico de entrevista, la cual si bien, en sí misma no está prohibida ni restringida normativamente para los efectos de entrevistar a personas que ostentan alguna calidad política, tal como se afirma en la ejecutoria en comento, el resultado en el caso que se analiza, fue que tal actividad se tradujo en un acto de campaña electoral cuantificable para efectos de fiscalización de los gastos de la campaña relativa a delegado en Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, cabe decir que el tribunal federal de la materia en el precedente de mérito, respecto a la específica conducta que se analizó entonces, concluyó que no se probó que se tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, pues incluso las declaraciones del propio candidato, en entrevistas posteriores al hecho, se circunscriben a que fue él quien decidió unilateralmente abordar ese tema, de lo que se sigue además, su pleno conocimiento e intención de realizar la conducta reprochable en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, si se analiza la conducta relativa a la realización de la entrevista y su contenido político electoral, a la luz del acervo probatorio conjunto

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

antes aludido, es posible llegar a la convicción de que se pretendió dar la apariencia de que se trataba de una entrevista espontánea y casual, siendo que está acreditado que existió la planeación e interés por parte del candidato de mérito, para dar a conocer a la ciudadanía su candidatura y propuestas de campaña, lo que en su caso, de no haber sido calificada expresamente tal actividad como acto de propaganda electoral, también a través de las pruebas indirectas es posible arribar al convencimiento de que se trata de una conducta aparentemente inocua que simula ser distinta de una acto de naturaleza propagandística, sin embargo, existen indicios suficientes para acreditar que en realidad sí reúne las características de un acto de propaganda electoral, que independientemente de la calificación sobre su licitud o de la existencia de un contrato que evidenciara el consentimiento de la televisora, en forma alguna pudiera considerarse un acto de periodismo distinto al de propaganda electoral, que a su vez impidiera considerarlo para efectos de la fiscalización dentro del procedimiento establecido en el artículo 61 del Código Electoral para el Distrito Federal, pues con ello se aceptaría una ventaja indebida a favor del candidato de referencia, actualizando una conducta constitutiva de fraude a la ley.

*En la especie, respecto de la conducta consistente en la aparición del candidato referido en televisión, bajo un formato en apariencia de “entrevista”, la cual aunque puede estar, prima facie, considerada como ajena al ámbito electoral, no lo está si se trata de una simulación sobre la realización de una actividad proselitista. Dicha conducta que no constituiría un acto de propaganda electoral, a primera vista, consiste en la entrevista de una persona pública en un partido de fútbol, sobre el tema deportivo. No obstante, considerando todos los factores relevantes derivados de las probanzas ya analizadas, lo cierto es que las consecuencias de esa conducta, producirían un resultado contrario a la norma establecida, es decir, que tal acción no fuera considerada como acto de propaganda electoral, y por consiguiente, tampoco contabilizado para efectos del cálculo del rebase del tope de gastos de la campaña respectiva.
...”*

Según la responsable, existió una apariencia de entrevista para llevar a cabo propaganda electoral por parte del ahora inconforme, mediante su aparición en la transmisión televisiva de un encuentro deportivo, existiendo un fraude a la ley.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Tales consideraciones resultan inocuas e ilegales al carecer de sustento probatorio que las respalde, en la medida en que, en oposición a lo sostenido por el tribunal electoral local, el hecho de que haya existido un acuerdo previo sobre que el suscrito participaría en Televisa con los comentaristas del partido de fútbol citado, no evidencia que haya existido una concertación previa para llevar a cabo la entrevista, y mucho menos que entrevistador y entrevistado se hayan puesto de acuerdo sobre las preguntas a realizar y las respuestas a proporcionar, en tanto que no existe elementos de pruebas que así lo demuestre.

Como si se obtiene del estudio de las pruebas realizado por la Sala Superior en el fallo dictado en los expedientes SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, el suscrito fui invitado por Televimex, S.A. de C.V., para participar con los comentaristas deportivos en el encuentro de fútbol referido, y ya estando ahí, me manifestaron que ya no se llevaría a cabo esa participación, sino que me iban a entrevistar, esto es, fue hasta el momento en que se llevó a cabo el evento deportivo en que tuve conocimiento de que sería entrevistado, razón que hace tendenciosa y sesgada la consideración de la responsable, cuando sostiene que la entrevista fue pactada con antelación.

Los elementos probatorios de los que parte el tribunal responsable únicamente evidencian, en su caso, que se agendó el lugar y fecha de colaboración del ahora enjuiciante con comentaristas deportivos, pero en modo alguno sobre la entrevista, ni los temas a tratar, o más aún sobre las respuestas que debía otorgar; de esta suerte, resulta temerario que la responsable asevere, sin sustento, que se trató de dar la apariencia de entrevista a una propaganda electoral, dado que no hay dato alguno que lo corrobore, pues si bien es cierto para ciertos casos la prueba indirecta cobra relevancia, no menos cierto resulta que con dichas pruebas han de evidenciar el hecho de que se trata de probar, y en la especie tales probanzas resultan insuficientes para deducir que el periodista que me entrevistó y yo acordamos con anterioridad al evento que nos ocupa, sobre los temas - a tratar y sobre las respectivas respuestas, motivo por el cual, también es aventurada la afirmación del órgano jurisdiccional responsable de que existió un fraude a la ley.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Cabe destacar que en la sentencia emitida por la Sala Superior del tribunal federal electoral, en la apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, dicho órgano jurisdiccional señaló en forma contundente que:

*“Que ninguna de las pruebas, valorada individualmente o en conjunto con las demás permite tener por acreditado, que se **tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, pues incluso las declaraciones del propio candidato, en entrevistas posteriores al hecho, se circunscriben a que fue él quien decidió unilateralmente abordar ese tema.**”*

*El mencionado órgano jurisdiccional indicó con suma claridad que **no existió simulación entre el candidato y la televisora, con el propósito de adquirir tiempos en radio y televisión, lo que conlleva a considerar que tampoco hubo simulación por parte de los sujetos involucrados para que el suscrito promocionara su candidatura en la televisión mediante una entrevista, en tanto que cuál sería el objeto de no simular la adquisición de tiempo, si precisamente la adquisición necesariamente era con el objeto de supuestamente promocionarse. De suerte que, si no existió simulación para adquirir tiempos, de ahí se sigue que tampoco lo hubo para promocionarme, pues se reitera, la adquisición de tiempo supone como objetivo realizar proselitismo electoral, pues la reciente reforma constitucional en materia de propaganda electoral a través de los medios de comunicación social de tipo electrónico como radio y televisión, tuvieron por objeto proscribir la adquisición directa de tiempos, que tuviera por objeto la promoción electoral, y no la prohibición de adquirir tiempos por adquirir tiempos, esto es, constitucionalmente está proscribida la adquisición directa de tiempos en radio y televisión por parte de partidos políticos y personas físicas y morales, con el objeto exclusivo de realizar proselitismo político, pues esto sólo puede hacerse por conducto del Instituto Federal Electoral. Por lo que, cuál sería el objeto de no simular la adquisición de tiempo en la televisión, si esa adquisición es con la finalidad de realizar proselitismo político.***

De igual manera, vale destacar que acuerdo con la resolución emitida el cuatro de septiembre de este año, en los recursos de apelación SUP-RAP-

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

234/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009 acumulados, la propaganda contenida en la entrevista de mérito es lícita, y se señaló que dentro de las constancias de autos no existen elementos que demuestren plena y fehacientemente que el Partido Acción Nacional o su candidato, Demetrio Sodi, contrató o adquirió el tiempo de televisión que ocupó la entrevista difundida el veintitrés de mayo en un encuentro deportivo, de lo que se obtiene que tampoco se encuentra demostrada erogación alguna por parte del citado instituto político ni de su candidato, por lo que no existe razón que justifique asignar un costo al tiempo televisivo que empleó la entrevista que nos ocupa, y que dicho costo se aplique a los gastos de campaña, en términos del artículo 254 del código comicial local.

En este sentido, el Magistrado Covián Andrade, suscriptor minoritario de la sentencia combatida, apoya la idea de que al no advertirse que la citada entrevista fue contratada o adquirida por el candidato del Partido Acción Nacional, el tiempo de duración de la misma, no puede ser contabilizado como gasto de campaña.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la cantidad monetaria que pudo representar el tiempo televisivo ocupado por la entrevista en mención, tampoco puede ser considerada como una donación en especie por parte de la empresa Televimex, S.A. de C.V., pues la respectiva transmisión que ésta hizo no fue con la intención de posicionar mi candidatura, pues no hay algún elemento que así lo evidencie; al contrario, como lo indica la responsable, existen datos que hacen suponer que no dependió de la televisora las manifestaciones realizadas por mí.

La sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, resalta las siguientes circunstancias:

- a) La entrevista se dio en un espacio deportivo, como lo es un estadio de fútbol;*
- b) La pregunta realizada por el reportero que entrevistó al referido ciudadano, se relacionaba con el tema del fútbol, no con la candidatura de éste;*
- c) La pregunta se dirigió a una persona que tiene cierta notoriedad en el ámbito social y político del Distrito Federal e, incluso, en el ámbito nacional, por tratarse de alguien que durante muchos años*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

se ha desempeñado en la vida pública, como funcionario público o como dirigente o militante destacado de varios partidos políticos, en esta ciudad, lo cual es un hecho notorio que no requiere prueba, pues forma parte del conocimiento general obtenido de manera natural, por la población de cultura media del Distrito Federal, en atención al lapso prolongado en que ha desarrollado sus funciones, y la natural exposición de quienes desempeñan este tipo de cargos y funciones;

d) El entrevistado exteriorizó su convicción personal respecto del fútbol;

e) La pregunta resultaba de interés para los televidentes aficionados al fútbol, puesto que se desarrollaba un juego en vivo, en el que estaba de por medio avanzar a etapas finales del torneo deportivo en disputa;

f) Conforme a la experiencia, la lógica y la sana crítica, despierta mayor expectación en un aficionado promedio al fútbol, saber qué piensa y cómo se expresa respecto de su deporte favorito, cualquier persona pública (actores, actrices, políticos, e incluso, deportistas de otras disciplinas), y

g) En el desarrollo de su intervención, el sujeto entrevistado se desligó de la pregunta planteada y habló sobre su candidatura, en forma directa, MAS NUNCA SOLICITÓ EL VOTO DEL ELECTOR.

Dadas las anteriores circunstancias, es inconcuso que la televisora citada no tuvo intención de promocionar mi candidatura, sino la de promover el fútbol, como así se advierte del lugar y tiempo en que sucedió, el tipo de pregunta, y quién ingresó los elementos de promoción de la candidatura, aspectos que quedaron fuera de control de la televisora o del reportero correspondiente. Por lo que no existe razón para que se considere como una donación en especie, el tiempo que tomó la entrevista realizada al suscrito, en tanto que, la televisora actuó por su propia iniciativa con el fin de que la información proporcionada por una figura pública, pudiera resultar de interés para su auditorio, pues no debe pasar desapercibido que dicha televisora es una empresa comercial con fines de lucro.

Relacionado con este tópico, se comparte la consideración del Magistrado citado, consistente en que la entrevista no puede ser considerada

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

como aportación en especie, ya que este tipo de aportaciones constituyen una especie dentro del género de adquisición, contempladas en el artículo 41, apartado A, de la Constitución Federal, en que el término “adquirir” tiene la connotación de la acción de ganar, comprar, lograr, conseguir, o hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

Por otra parte, el artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal, no puede servir de fundamento para establecer que la entrevista que nos ocupa, debe ser considerada como donación en especie, y por consecuencia, que deba contabilizarse en los gastos de campaña, como sí lo estima la responsable, mediante una interpretación sesgada de lo dispuesto en el mencionado numeral.

El mencionado dispositivo legal a la letra indica:

“Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.”

*De acuerdo con lo previsto en el artículo transcrito, el objeto de la acción prohibida consiste en tiempos y espacios **publicitarios** en radio y televisión, esto es, de aquellos artículos que per se tienen como finalidad promocionar a un determinado candidato y partido político, y que de acuerdo con el desarrollo de la tecnología actual y la sofisticación de la propaganda persuasiva, obedecen a verdaderas producciones mercadológicas muy bien estructuradas y definidas, tales como los spots, los slogans y los jingles.*

Sin embargo, no es el caso de la propaganda que se manifiesta a través de un género periodístico, que según lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se crea sin que exista un costo económico que deba atribuirse a alguien, debido a que los diversos géneros periodísticos son pueden ser considerados como publicidad, siempre que no se desvirtúen.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En esa medida, la entrevista concedida por el suscrito, aun cuando a juicio de la Sala Superior, es propaganda electoral, no sería susceptible de cuantificarse ni podría ser considerada como donación en especie, y menos aún subsumirse dentro de la hipótesis prevista en el invocado artículo 267.

SEGUNDO. *En el supuesto no concedido de que ese tribunal federal, contrariando los razonamientos vertidos por la Sala Superior y que ya han sido expuestos, considere que la entrevista a que se ha hecho referencia, sí es susceptible de contabilizarse como gasto de campaña, hago valer el agravio que causa a mi representado, la indebida valoración de la prueba documental privada, llevada a cabo por la autoridad responsable, y conforme a la cual se determina que el valor económico que representa la entrevista concedida por el candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Jefe Delegacional Miguel Hidalgo, asciende a \$972,000 (novecientos setenta y dos mil pesos 00/100); lo anterior, en tanto que el fallo combatido en la parte que nos ocupa, se encuentra indebidamente motivado, lo que atenta contra los elementales principios que rigen la materia probatoria dentro de la Teoría General del Proceso.*

El órgano emisor del fallo controvertido en forma por demás ilegal, en primer lugar, consideró infundado e inoperante el motivo de inconformidad expresado por el Partido Acción Nacional en el juicio electoral sometido a potestad, consistente en que las tarifas contenidas en la copia fotostática simple que consideró la autoridad electoral administrativa para cuantificar la entrevista concedida por Demetrio Sodi en un partido de fútbol, y transmitida por televisión, refieren a spots, por lo que no eran aplicables dichas tarifas. La razón otorgada por el tribunal resolutor para desestimar tal concepto de agravio, consistió en que mi representado no aportó medio de convicción idóneo a efecto de evidenciar que en el ámbito comercial de los medios de comunicación electrónica y específicamente los de carácter televisivo se otorga un tratamiento diverso a costos derivados de spots comerciales y entrevistas.

La ilegalidad de la anterior determinación estriba en que la autoridad responsable arroja indebidamente la carga de probar al Partido Acción Nacional cuánto costó supuestamente la entrevista, cuando que ella misma reconoce en

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

consideraciones precedentes de su sentencia, que de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior, en el caso, no existió contratación alguna por el espacio televisivo que ocupó la referida entrevista, por lo que ahora no es válido que trate de desconocer dicha circunstancia e imponga al instituto político que me postuló como candidato el deber de demostrar una cuestión que no le compete. Además, conviene destacar que, en todo caso, a quien correspondería acreditar el costo monetario del mencionado espacio, sería a los partidos solicitantes de la investigación de la que derivó el dictamen cuestionado ante la responsable, atento a que de acuerdo con el principio general en materia procesal, el que afirma ser[^] encuentra obligado a probar, por lo que si tales institutos políticos r afirmaron que en la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el Partido Acción Nacional y/o su candidato, rebasaron los topes de gastos de campaña, a ellos correspondía acreditar tal aseveración.

En virtud de lo anterior, ese tribunal federal deberá revocar la parte conducente que nos ocupa del fallo combatido, y declarar que la referida entrevista no es cuantificable, o bien, en su caso, que no existen elementos de prueba suficientes que permitan fijarle una cantidad monetaria.

A fojas 181, segundo párrafo, de la sentencia impugnada, la responsable afirma:

“Ahora bien, a efecto de determinar la tarifa sobre la cual se tasará el costo de la referida propaganda electoral (entrevista), este órgano colegiado advierte que obra en el expediente, copia certificada de una cotización elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol, misma que fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, concediéndosele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que aun y cuando por sí misma, solo puede tener la calidad de indicio, adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción en este órgano jurisdiccional, de que dichas tarifas son las que presumiblemente cobra la televisora.”

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por principio de cuentas, resalta la falta de congruencia en que incurre el tribunal electoral local, al señalar que la documental que analiza, consistente en una cotización elaborada por Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol, tiene valor probatorio pleno, y posteriormente, indica que sólo puede tener la calidad de un indicio. Esto hace patente la superficialidad con que se condujo la responsable en el estudio del caso que nos ocupa, y que este simple hecho resulta suficiente para revocar el fallo combatido.

Lo anterior no es lo más grave, sino el valor convictivo que el tribunal resolutor otorgó a la referida documental. Tal como los integrantes de ese tribunal electoral federal podrán constatar, en los autos del expediente que conforman los antecedentes del preserve medio impugnativo, únicamente obra copia fotostática simple de la documental que la responsable denomina “cotización elaborada por Televisa, respecto a las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol”, y de la cual obtuvo la tarifa que asignó a la entrevista en cuestión, sin que dicha copia contenga firma alguna de quien se responsabilice de su contenido.

*No obstante tratarse de una copia fotostática simple, la responsable le concedió valor convictivo suficiente para supuestamente establecer la tarifa conforme a la que se consideraría el tiempo ocupado por la entrevista que concedí el pasado veintitrés de mayo, decisión que resulta inadmisibles jurídicamente, habida cuenta que atento a los criterios emitidos sobre este tema por la Sala Superior, dicho documento, por sí mismo, carece de eficacia demostrativa, **y sólo de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegar a tener un valor indiciarlo.***

A fin de demostrar el reiterado criterio de la Sala Superior en cuanto a la valoración de copias fotostáticas simples, a mi interés conviene transcribir diversos antecedentes que ilustran al respecto.

ANTECEDENTE: SUP-JDC-1023/2007

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

“...

Ciertamente, las probanzas identificadas con los numerales 1, 3 y 4, del resumen que antecede, consistentes en copias fotostáticas simples, valoradas conforme con las reglas de la lógica, la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*sana crítica y la experiencia, en concepto de esta Sala Superior, no hacen prueba a favor de cada uno de los hechos afirmados por el enjuiciante, por tratarse de documentales privadas, cuyo contenido no se encuentra respaldado por otros elementos de convicción que generen certeza sobre dichos sucesos, por lo que no son aptas para demostrar por sí mismas, que el dieciséis de mayo de dos mil siete, el actor se registro ante la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz; asimismo, que el cinco de julio de dos mil siete, fue publicada una nota en el periódico El Sol de Córdoba en la que se le reconoce el carácter de candidato; y, que se llevó a cabo una Convocatoria para el Proceso de Selección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral dos mil siete. Por tanto, **sólo constituyen levísimos indicios, que no sirven para demostrar plenamente los hechos respectivos.***

***El carácter de indicios levísimos** de las documentales en examen, **se robustece** porque, además, como ya se dijo, se tratan de copias fotostáticas simples, sin certificación alguna, lo cual reduce su efecto convictivo, en virtud de que las copias fotostáticas simples de documentos pueden ser modificadas con facilidad, mediante la aplicación de los adelantos de la técnica, a través de máquinas que realizan esa función de fotocopiado y que prácticamente están al alcance de cualquier persona en la actualidad. Valoración que encuentra sustento, en lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”*

ANTECEDENTE: SUP-JDC-953/2007

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

“...”

***El carácter de indicio levísimo de la documental en examen, se robustece porque,** además, se trata de una copia fotostática simple, sin certificación alguna, lo cual reduce su efecto convictivo, en virtud de que las copias fotostáticas simples de documentos pueden ser modificadas con facilidad, mediante la aplicación de los adelantos de la técnica, a través de máquinas que realizan esa función de fotocopiado y que prácticamente están al alcance de cualquier persona en la actualidad...”*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTE: SUP-JDC-497/2009

**PONENTE: MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

“...
...

Conforme a los precedentes SUP-JDC-029/2001 y SUP-JRC-349/2001 y acumulado, las copias fotostáticas simples de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

En efecto, dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente, por sí mismo, para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar. Es decir, no se le niega valor probatorio a las copias fotostáticas simples, sino que el mismo queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio y, como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles...”.

ANTECEDENTE: SUP-JDC-14/2008

**PONENTE: MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

“...
...

Al margen de que tales documentos debieron obrar en el expediente mencionado, para que la autoridad administrativa electoral y en su momento el Congreso local, los tuvieran a la vista para validar y calificar la elección en ejercicio de sus atribuciones, lo cierto es que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las referidas copias simples carecen de valor probatorio pleno, ante la falta de elementos que den certeza de su autenticidad.

ANTECEDENTE: SUP-JDC-2675/2008

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

“...
...

Conforme a los precedentes SUP-JDC-029/2001 y SUP-JRC-349/2001 y acumulado, las copias fotostáticas simples de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

ANTECEDENTE: SUP-JDC-439/2008

PONENTE: MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA

“...
”

En efecto, de las constancias de autos se aprecia que el citado boletín se trata de una publicación en el Internet, el cual fue ofrecido por el actor en copia fotostática simple.

Dicha probanza carece de valor probatorio, habida cuenta que, al constituir una publicación en el Internet, tiene la naturaleza de una prueba técnica, la cual es susceptible de ser manipulada con cierta facilidad y, por tanto, goza de un valor probatorio limitado que es necesario robustecer con otros elementos de prueba, y si a eso se le agrega que las copias fotostáticas simples, por su propia naturaleza, no generan convicción, resulta incuestionable que el referido boletín es insuficiente para tener por demostrada la falta de quorum alegada por el actor, consecuentemente, no desvirtúa el acta de la sesión de catorce de marzo del año que transcurre...”.

ANTECEDENTE: SUP-JDC-2501/2007

PONENTE: MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

“...
”

Así, conforme con las reglas previstas en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las copias fotostáticas simples no son aptas, por sí solas, para producir convicción, en virtud de la suma facilidad con que ese tipo de medios de prueba puede ser elaborado, gracias a los elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para la reproducción de documentos...”.

ANTECEDENTE: SUP-JDC-883/2007

PONENTE: MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

“...
”

Conforme con las reglas previstas en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las copias fotostáticas simples no son aptas, por sí solas, para producir convicción, en virtud de la suma facilidad con que ese tipo de medios de prueba puede ser elaborado, gracias a los

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para la reproducción de documentos. Esta facilidad, aunada a la falta de medios de seguridad que garanticen su autenticidad provoca que, por regla general, las copias fotostáticas simples constituyan, en principio, indicios leves, cuya mayor o menor fuerza probatoria depende de circunstancias particulares (por ejemplo, las copias fotostáticas simples prueban contra el propio oferente), o bien, de su adminiculación con otros elementos de prueba”.

ANTECEDENTE: SUP-JDC-417/2008

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

“... ”

Para probar la entrega de las manifestaciones de afiliación, la agrupación actora aporta sendas copias certificadas por Notario Público de diversas fotocopias simples de las afiliaciones correspondientes a ciento noventa y tres ciudadanos, las cuales, en concepto de esta Sala Superior, no son idóneas para demostrar que esas constancias originales de afiliación fueron efectivamente entregadas a la autoridad electoral con motivo de la solicitud del registro mencionado.

Lo infundado del agravio esgrimido, radica en que, independientemente del valor probatorio que se les pudiera conceder, a la documentación aportada en este juicio, al ser copia certificada de copias fotostáticas simples, en el mejor de los casos sólo demuestra que la agrupación política cuenta con copias fotostáticas de cédulas de afiliación en las que ciudadanos, cuyos nombres aparecen en las mismas, expresaron su voluntad de afiliación a la asociación de ciudadanos “Nación Diferente”, pero no demuestran que los documentos originales a las que supuestamente corresponden, fueron entregadas ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el treinta y uno de enero del año en curso, junto con la atinente solicitud de registro, como Agrupación Política Nacional, formulada por la asociación de ciudadanos “Nación Diferente”, toda vez que en ellas no consta ningún tipo de acuse de recibo o manifestación de la autoridad de haberlas recibido junto con la demás documentación presentada a la autoridad demandada en términos del acta circunstanciada de cinco de febrero de dos mil ocho...”.

ANTECEDENTE: SUP-JDC-868/2007

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA

“... ”

El carácter de indicio levísimo de la documental en examen deriva de que se trata de una copia fotostática simple, sin certificación alguna, lo cual reduce su efecto convictivo en virtud de que, las copias fotostáticas simples de documentos pueden ser modificadas con facilidad, mediante la aplicación de los adelantos de la técnica, a través de máquinas que realizan esa función de fotocopiado y que prácticamente están al alcance de cualquier persona en la actualidad.

El referido indicio no se encuentra reforzado con alguna otra prueba, que sea útil para confirmar, que el ahora demandante haya ocupado alguna vez el cargo de confianza, de Secretario Técnico de la Oficina de Tesorería en ese ayuntamiento, con una percepción de \$4812.88 pesos. Mucho menos está acreditado el período en el que esto ocurrió...”.

Como se advierte, es criterio reiterado por la máxima autoridad electoral de nuestro país, que las copias fotostáticas simples sólo poseen valor probatorio levísimo e indiciario, siempre y cuando se adminiculen con otros medios de prueba. En ese sentido. Se ha señalado una y otra vez, que las copias fotostáticas simples sólo prueban de manera plena en contra de su oferente, más no así en contra de la contraparte máxime cuando en el caso no existen elementos que hagan presumir que participó en su confección, al carecer del elemento constitutivo de todo documento, esto es, de la firma. Por otra parte, en el mejor de los casos, las copias fotostática simples podrían eventualmente adquirir solamente un valor indiciario, concluyéndose que dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción sobre la veracidad de su contenido, siendo menester que estén adminiculadas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

En la especie, la copia fotostática que nos ocupa, por su naturaleza, no puede tener valor probatorio en contra del instituto político que me postuló como candidato, independientemente de que no la hubiese objetado, pues no por esa circunstancia ya se encuentra perfeccionada en cuanto, por ejemplo, la firma autógrafa que avale su contenido, respecto de la cual en el caso ni siquiera aparece alguna firma en la copia fotostática. Por ello, esa prueba por sí sola carece de todo valor probatorio

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

para acreditar el supuesto costo del tiempo televisivo, máxime cuando no fue reconocida por el supuesto autor de la misma (Televisa) y la autoridad electoral ni siquiera se ocupó de citar a dicha persona moral a que la reconociera o no.

No obstante, pasando por alto tales criterios, el tribunal responsable otorgó ilegalmente a la mencionada documental valor pleno, pues aun y cuando indica que la adminicula con otros elementos, omite mencionar cuáles son esos elementos, así como tampoco explica qué aporta cada uno de esos supuestos medios que aparentemente, según su dicho, se conjuntan, y evidencian que las tarifa que aplicó es la que corresponde al tiempo televisivo que ocupó la entrevista a la que nos hemos venido refiriendo.

Al respecto, resalta lo razonado por los Magistrados Covián Andrade y Maitret Hernández en sendos votos emitidos, en los términos siguientes, respectivamente:

*“...
Como puede advertir, para determinar el costo por minuto que “presumiblemente pudo cobrar la televisora” por la entrevista de mérito, se tomó como base una “copia certificada de una cotización” supuestamente elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un partido de fútbol, misma que fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 de la Ley Procesal para el Distrito Federal.*

Considero que tal prueba carece de valor probatorio que se le pretende dar, pues la misma no es como se asienta en la resolución, una copia certificada, sino una copia simple, misma que fue aportada por el Partido de la Revolución Democrática durante el procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cual como puede apreciarse, en ningún momento fue adminiculada con otros elementos probatorios para confirmar los datos que en ella se consignan, pues aún cuando en la sentencia aprobada se dice que tal documento fue analizado con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no observo en autos, cuáles fueron estos elementos que se adminicularon, los cuales tampoco se precisan en el fallo, sin que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

conste además que durante la instrucción del juicio, se hubiera intentado perfeccionar tal medio de prueba mediante diligencias para mejor proveer...”

“... no se encuentra prueba suficiente e idónea para demostrar el costo que tal evento tuvo, a efecto de sumarlo a los gastos erogados por el candidato electo.

En efecto, la determinación de la responsable se basa en una documental privada (fotocopia sin firma) consistente en diversa cotizaciones de publicidad de la empresa Televisa, la cual sirvió de base para cuantificar el gasto de la entrevista de Demetrio Sodi de la Tijera.

Aunado a lo anterior, al no encontrarse elemento alguno con el cual se pueda adminicular la documental privada, para que adquiriera valor probatorio pleno, es que considero que exista una insuficiencia probatoria de la misma, ya que a pesar de que no fue objetada por el partido político, ni por el candidato denunciados, por lo que el Instituto Electoral del Distrito Federal le dio eficacia probatoria a dicha documental, en concepto del suscrito, la falta de objeción de un documento privado no implica que tenga valor pleno probatorio, ya que, cuando un documento privado no se reconoce ni se refuerza su autenticidad con alguna prueba, su valor probatorio debe ser considerado como mero indicio, cuya fuerza de convicción sólo puede reforzarse en la medida que existan otras probanzas sobre los hechos controvertidos que puedan ser adminiculadas, cuestión que en la especie no ocurrió.

...”

Tales argumentos, al coincidir plenamente con ellos y reiterar lo ya expuesto, los hago propios y solicito se tomen en cuenta como motivo de agravio.

Asimismo, es oportuno destacar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados con la valoración de pruebas, y que a manera de simple ejemplo, se transcriben a continuación:

“COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- (Se transcribe)

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.- Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equiparse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio.”

Así las cosas, está por demás insistir en el incorrecto actuar del tribunal resolutor, y que pone de manifiesto la parcialidad y ausencia de objetividad de los integrantes que conformaron el criterio mayoritario, por lo que me reservo tomar las acciones legales que procedan en contra de la persona de cada uno, dada las violaciones flagrantes a la normatividad electoral en que incurrieron, en perjuicio de mis derechos político-electorales de ser votado y acceder al ejercicio del cargo público para el que fui electo.

En efecto, la simple copia fotostática que la responsable toma en cuenta, resulta totalmente insuficiente para sustentar la cuantificación del tiempo televisivo en que se transmitió la entrevista de mérito, porque además de que no es factible que genere valor convictivo si no se le adminicula con elementos adicionales, carece de firma de su autor, lo que impide que surta efecto probatorio alguno.

Es de explorado derecho que, en términos generales, la firma es el signo gráfico con que se exterioriza la voluntad de realizar determinado acto, o bien se valida el contenido de un documento, acreditándose la autoría del mismo. En el caso de la supuesta “cotización elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol”, la misma carece de firma, por lo que en realidad no puede atribuirse su autoría a la mencionada televisora, y a pesar de ello, eso no fue óbice para que el tribunal resolutor la considerara con valor pleno, lo cual atenta en contra de las más elementales reglas de valoración de prueba aceptadas dentro de la Teoría General del Proceso.

De la lectura del fallo controvertido se advierte que la cotización de la entrevista de mérito, adquiere singular trascendencia para la decisión del tribunal electoral local de anular la elección a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, ya que ello contribuye en la actualización de un supuesto rebase en los topes de gastos campaña del candidato del Partido Acción Nacional. Consideran que, una nulidad de elección es la máxima sanción

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

que establece nuestro orden jurídico, que genera una serie de consecuencias graves, como suprimir los efectos que genera el ejercicio de los derechos más elementales en los que descansa un Estado democrático de Derecho, como lo son los derechos de voto activo y pasivo, es indudable que las causas en que se sustente dicha nulidad deben quedar plena y fehacientemente acreditadas, aspecto que en la especie no se cumple, si se toma en cuenta que la responsable, con una simple copia fotostática carente de firma alguna que respalde su autoría, está teniendo por demostrada la tarifa que supuestamente representa el espacio televisivo de la entrevista tantas veces mencionada, y de ahí que la valoración de la responsable no pueda sostenerse.

Así, al no tenerse por plenamente demostrado que el Partido Acción Nacional y/o su candidato al cargo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, erogaron cantidad alguna por el espacio televisivo de mérito, debe aplicarse en su favor el principio vigente en el Derecho Punitivo, cuyos principios también son compartidos por el Derecho Administrativo Sancionador, consistente en la presunción de inocencia, conforme al cual es derecho de todo gobernado a ser tenido y tratado inocente mientras no se pruebe lo contado.

En efecto, conforme a lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-008/2201 y SUP-RAP-30/2001, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado. Tal criterio se encuentra

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

contenido en la tesis relevante bajo el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 790-791.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional en el fallo emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-36/2004, que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

*A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben **pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal**, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

*El criterio anterior se recoge en la tesis relevante titulada: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.*

En esa medida, procede que ese tribunal federal deje sin efectos la valoración realizada por la responsable, y determine no cuantificable el tiempo televisivo comentado con anterioridad, o en su caso, declare que en la especie, opera el principio de presunción de inocencia a favor del Partido Acción Nacional y del suscrito, al no existir elementos de convicción idóneos y suficientes con base en los cuales sea posible tasar económicamente el referido tiempo en televisión.

TERCERO. *Me causa agravio lo expuesto por el Tribunal Electoral local en el considerando SEXTO del fallo cuestionado, en tanto que deja de justipreciar en los términos expuestos, los agravios expresados en el medio impugnativo que constituye los antecedentes de este juicio.*

En el considerando de mérito, la responsable lleva a cabo el examen de la inconformidad planteada, en relación con las facturas expedidas por el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

proveedor Mega Direct, SA de CV, relacionadas aparentemente con los gastos de campaña del suscrito, pretendiéndolo justificar, en mi perjuicio y a través de razonamientos insostenibles que el importe de tal factura debe fiscalizarse como gasto de campaña y susceptible de generar con otros elementos cuantificables, la nulidad de la elección declarada en el fallo impugnado.

En efecto, la responsable, haciendo caso omiso de un error del proveedor citado, que anexó indebidamente un testigo no correspondiente a la factura 21858, concluye que al candidato triunfador hay que sumarle el importe de la factura 21859 del proveedor supracitado hasta por la suma de \$202,813.94 (doscientos dos mil ochocientos trece 94/100 MN), con el avieso fin de tener por rebasado el tope de gastos de campaña y así inhibirme para hacer efectivo el triunfo obtenido en las urnas.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal local confirma la aberrante consideración de la responsable primigenia, bajo el argumento de que, a su dicho, no fue controvertido el que Jorge Castilla Vázquez Mellado no estaba reconocido como representante o enlace de comunicación entre el proveedor y el Instituto Electoral local, por lo que, adujo, tal razonamiento quedó firme y con ello demostrado que el contenido de la factura citada con antelación perjudica al hoy impugnante.

Para una debida comprensión del motivo de inconformidad, manifiesto que en relación al gasto de volantes efectuado en mi campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo de esta Ciudad, se exhibió la factura 21859 de Mega Direct, SA de CV, amparando la elaboración y envío de 22,815 hojas tamaño carta de "DIVERSAS PROPUESTAS RELATIVAS AL PROGRAMA DE APOYO CON BECA DEL CANDIDATO DEL PAN", cuando en realidad, tal como se advierte de dicha factura y así se hizo valer en vía de agravio ante la responsable, amparaba "PRODUCCIÓN Y ENVÍO DE PROPAGANDA DEL PAN", como claramente se advierte de la referida factura, cuya imagen se inserta a continuación:

(Se insertan imágenes)

El error consistía en que se había anexado como testigo a dicha factura el autosobre/tríptico, esto sí, con la propaganda de mi candidatura.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Ante diverso requerimiento formulado por el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el Director General del proveedor ratificó ante el requerimiento a él formulado, el contenido de la aclaración hecha, acreditando su representación con la copia de su nombramiento como Director General del proveedor y con el hecho no controvertido de haber sido receptor de diversos reportes y comunicaciones que le fueron remitidos por la autoridad fiscalizadora en cita.

En el considerando que se cuestiona, la responsable, con un actuar muy alejado a su función de juzgar, aduce medularmente que el suscriptor de la aclaración de trece de agosto citada con antelación, Jorge Castilla Vázquez Mellado, no estaba reconocido como representante o enlace de comunicación con el Instituto Electoral local, siendo ésta la razón por la que confirma el mismo razonamiento formulado por la autoridad responsable primigenia, desdeñando los argumentos en contrario que le fueron planteados en vía de agravio.

De lo anterior se puede advertir que la responsable no examina, correctamente el sentido del agravio expuesto en la instancia local, donde se cuestionó la determinación del Instituto Electoral también local, menospreciando la consideración de que el escrito de aclaración de trece de agosto del año en curso signado por un responsable del proveedor, reunía las características de los escritos que ya habían sido presentados previamente por Mega Direct, SA de CV, es decir, tenía el mismo encabezado y pié de página; logo de la empresa, lema de la misma, dirección y teléfonos, sin que exista disposición legal alguna que imprima el carácter de solemne a una representación del proveedor, como lo pretende absurdamente la responsable.

En todo caso, como así quedó asentado en la demanda de juicio electoral, la responsable, ante la confusión que generaron los conceptos de las facturas 21858 y 21858, debió aplicar en mi favor (parte denunciada en el procedimiento de investigación) el principio de derecho in dubio pro reo que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, máxime cuando está involucrada la decisión popular expresada en las urnas, debiéndose tomar en consideración que los procedimientos administrativos sancionatorios deben regirse, en lo conducente, por las reglas del ius puniendi.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros rezan: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.*

Ese fue precisamente el punto toral del agravio planteado ante el Tribunal local, pues en el caso, la autoridad administrativa no otorgó el más mínimo valor probatorio al escrito de trece de agosto, aún cuando éste era de idénticas características de otros escritos presentados, bajo el argumento baladí de que su suscriptor no está reconocido como enlace.

El Tribunal local repite el mismo error que la autoridad administrativa pues, como se desprende de la propia resolución cuestionada, la autoridad jurisdiccional evade resolver congruentemente respecto del agravio expresado, constriñéndose a señalar que el escrito carecía de todo valor, pues quien lo suscribió no estaba reconocido como enlace.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, como lo señala la propia responsable a fojas 207 y 208 de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 56 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el 70 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el objetivo de explicitar quién es el representante legal de los proveedores designados, tiene los efectos exclusivos de agilizar la comunicación entre el instituto y tales empresas, de lo que no se puede obtener de manera alguna, que un escrito de la misma empresa, pero signado por una persona diferente al enlace, no tenga ningún efecto ante el Instituto electoral del Distrito Federal, quien carece de facultad legal para imponer reglas de actuación a las personas morales que actúan como proveedores en los proceso comiciales que éste organiza, siendo de destacarse, que el actuar, negligente o no de un proveedor, no puede perjudicar a instituto político alguno, máxime cuando respecto de los requerimientos formulados por el fiscalizador, el Partido Acción Nacional, partido político por el cual fui postulado al cargo

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

del que resulté electo, ni el suscrito fuimos notificados.

En la instancia local se hizo énfasis en que el escrito presentado el catorce de agosto, signado por Jorge Castilla Vázquez Mellado, debía generar convicción por la natural adminiculación que tenía con la factura y el requerimiento formulado al proveedor, lo que obligaba a la autoridad administrativa solicitar al proveedor la aclaración correspondiente (más aún, cuando en la especie se estaba determinando el rebase de tope de gastos de campaña en mi contra), pues, como fue referido en la instancia local, tal escrito muestra las mismas características que todos los escritos presentados por Mega Direct, SA de CV, cuestión que no atendió el Tribunal local, pues se constriñó a señalar que el escrito de catorce de septiembre no había sido firmado por el enlace (algo que nunca fue cuestionado).

Lo manifestado por la responsable, en el sentido de que la autoridad administrativa realizó cabalmente su investigación, no encuentra sustento de hecho ni de derecho, pues ante la duda fundada de la veracidad del contenido del escrito signado por Mega Direct, SA de CV, y dada la trascendencia de la sanción que ello podía originar, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización estaba obligada a dilucidar cuál era la información correcta en relación a la factura que amparaba la propaganda de la hoja tamaño carta con la información: “Mi compromiso con los jóvenes”, emblema del Partido Acción Nacional, “Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional” “Vecino de la Miguel Hidalgo” “¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo?” “Aquí adentro hay una beca”. El reverso contiene la descripción de la propuesta del programa: “la beca SODI”, así como el espacio donde se inserta la SODI credencial (de ahora en adelante propaganda de apoyo con beca), atentando contra un principio de lógica elemental, el que la producción y distribución de 22,815 volantes, tuvieran un costo por unidad de aproximadamente \$10.00 (diez pesos 00/100 MN) cada uno, lo que fortalece la argumentación vertida de un error, el cual sólo da lugar a su rectificación, más no puede servir de subterfugio para declarar en mi perjuicio la máxima sanción que existe en el derecho electoral, como lo es la nulidad de una elección.

Lo anterior exigía un estudio acucioso del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al advertir que el gasto indebidamente imputado trascendía a la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

declaratoria de la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, no debiéndose pasarse por alto que, en tratándose de las causales de nulidad de la elección, como lo es el rebase de tope de gastos de campaña, éstas deben estar plenamente acreditadas, y nunca, a través de elucubraciones, violentar la voluntad popular expresada en las urnas.

Así pues, pareciera que la responsable primigenia, ahora con el aval del Tribunal local, fue exhaustiva hasta el momento en que encontró una justificación para aumentar el gasto del candidato del Partido Acción Nacional, pues no es difícil advertir como hasta antes del escrito de catorce de septiembre, la Unidad Técnica efectuó diversos requerimientos a Mega Direct, SA de CV, para que aclarara el contenido y razón de las facturas 21858 y 21859 (como así lo reconoce la propia responsable a foja 204 in fine, cuando aduce que "...la responsable realizó cabalmente su investigación en este aspecto, pues con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba, llevó a cabo diversas diligencias..."), ánimo exhaustivo que terminó, precisamente, cuando se obtuvo sesgadamente que la factura que representaba más gasto para el suscrito era la que correspondía a la propaganda de apoyo con beca.

*Tal proceder de la autoridad administrativa electoral, dejó sin sentido lo previsto en el artículo 61, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el diverso 88, inciso f), del mismo ordenamiento, donde (según precisa el propio Tribunal local a fojas 206 y 207 de la resolución ahora combatida) se establece una de las reglas aplicables al procedimiento administrativo de revisión preventiva de gastos sujetos a tope, relativa a que si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada en Fiscalización notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, lo cual, sigue sosteniendo el Tribunal responsable, si bien **en principio se refiere sólo a las deficiencias de la información aportada**, tal oportunidad debe entenderse extensiva a cualquier ente que haya presentado documentación ante dicho órgano **y que requiera ser aclarada, atento a la facultad investigadora otorgada legalmente a la autoridad administrativa electoral local** y la naturaleza tan*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

especial que tiene el procedimiento previsto en el artículo 61 del código comicial local, tal como ha sido razonado con antelación en este medio impugnativo.

Es evidente que el Tribunal local, sustentado en los artículos 56 y 70 supracitados, reconoce la atribución de la autoridad administrativa para requerir la aclaración correspondiente sobre el escrito de catorce de agosto, pues dicho órgano jurisdiccional es claro en sostener que ante cualquier información que deba ser aclarada, la autoridad administrativa deberá formular los requerimientos correspondientes, pues ante todo debe perseguir el conocimiento de la verdad sobre la investigación a fin de integrar debidamente el expediente.

Es por lo que, se reitera, no tiene razón lo sostenido por el Tribunal responsable, cuando aduce que al no estar firmado el escrito de catorce de agosto por el enlace establecido, sino por otra persona que no tenía tal calidad, no era jurídicamente viable concederle eficacia demostrativa, ni generar la obligación de requerir su aclaración; ello, atenta contra lo considerado por la propia responsable, cuando sostiene que la autoridad administrativa, ante cualquier información que deba ser aclarada, deberá formular los requerimientos correspondientes, pues ante todo debe perseguir el conocimiento de la verdad sobre la investigación a fin de integrar debidamente el expediente.

No es óbice para lo anterior, lo apuntado en el fallo cuestionado, en relación a que la solicitud de aclaración constituye una facultad potestativa que no podría traducirse en una obligación a cargo de la autoridad administrativa, pues en la instancia local no se planteó el agravio en el sentido de demostrar que la solicitud era una obligación, sino de demostrar que, ante la presencia de un escrito (de trece de agosto) que tenía similitud con otros presentados por Mega Direct, SA de CV y ante el rebase de tope de gastos de campaña que podría traducirse en la nulidad de la elección, la autoridad administrativa estaba obligada a indagar, dentro de las facultades que le concede la ley, máxime cuando en el presente caso está en juego la voluntad popular válidamente expresada mediante la emisión del sufragio que me dio el triunfo, lo que generaba la obligación de ser exhaustivo en su facultad indagatoria.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

La responsable pasa por alto el agravio hecho valer en la instancia primigenia, relativo a que el actuar de la autoridad administrativa adoleció de incongruencia cuando al escrito presentado el catorce de agosto no le otorga ningún valor probatorio, en tanto que a la supuesta cotización de Televisa le da un valor fuera de toda lógica y sustento jurídico, lo que le permite, inclusive, determinar el costo de la entrevista.

Ante la incongruencia detectada, dicho Tribunal se limitó a razonar que el argumento carece de sustento jurídico, en tanto que la falta de objeción de una probanza, por sí mismo, no permite conceder determinado valor demostrativo a dicha probanza.

En el juicio electoral que constituye los antecedentes del presente medio impugnativo, se adujo incongruencia, pues se hizo ver al Tribunal responsable que la autoridad administrativa había resuelto de manera diferente ante dos elementos probatorios que, en términos generales, revisten las mismas características, es decir, se trata en la especie de dos escritos respecto de los cuales, según sostuvo la autoridad administrativa, no se presentó objeción, así como que ambos documentos presentan deficiencias en la identificación del órgano que los expide.

Ciertamente, para el caso del escrito de catorce de agosto, se tiene que la autoridad administrativa, ahora con la confirmación del Tribunal local, no tomó en consideración que el escrito de catorce de agosto era un documento privado proveniente de tercero no objetado, suscrito autográficamente y que vino al procedimiento por el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.

Luego entonces, para destruir el valor probatorio que tiene esta probanza, era menester enfrentarla con otras pruebas de mayor entidad convictiva, lo que no aconteció, limitándose a privarle de sus efectos probatorios, bajo el argumento fútil que el suscriptor no tenía reconocida su calidad de enlace, como si tal carácter fuera sacramental.

Una situación diferente aconteció con la cotización de Televisa, pues la autoridad administrativa tomó como un elemento trascendental el hecho de que, según su dicho, no fue objetada, pasando por alto el hecho relevante de que la misma no contuviera firma alguna que avalara su contenido, ni que obrara en copia fotostática simple, lo que viene a demostrar el trato diferenciado que la responsable

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

da a los asuntos, dependiendo de qué partido político se beneficia con sus fallos.

El Tribunal local debió atender, en congruencia, a los elementos que tomó en consideración la responsable ante el escrito de trece de agosto y la supuesta cotización de Televisa, pero se constriñó a señalar que la falta de objeción de una probanza, por sí misma, no faculta a conceder determinado valor demostrativo, siendo que en la misma resolución y ante una copia fotostática simple no suscrita, considera su no objeción para aparentemente concederle mayor valor convictivo.

Debe tenerse en consideración el hecho de que el escrito de trece de agosto, en todo caso, tenía más posibilidades de generar un indicio que la supracitada cotización, pues como ya se ha mencionado, en los antecedentes obraban otros escritos, también de Mega Direct, SA de CV, en los que, como se sostuvo en la instancia primigenia, aparecían elementos idénticos a los que ostentaba el escrito de catorce de agosto. En tanto que, por lo que hace a la cotización, no había forma o precedente alguno que permitiera suponer que la misma había sido expedida por el medio de comunicación.

También en ese sentido es importante destacar, que el Tribunal local pasa por alto el hecho de que la autoridad administrativa electoral dio más valor a una documental (supuesta cotización de Televisa) que generó en gran medida la determinación de la nulidad de una elección, en tanto que incongruentemente restó valor a una diversa documental (escrito de catorce de agosto) que prevenía dicha nulidad. Lo que no encuentra sentido si se toma en consideración que, como ya se dijo, en tratándose de la nulidad de una elección, las causas generadoras deben estar plenamente acreditadas.

Es erróneo lo sostenido por la responsable en el sentido de que en un juicio de naturaleza preponderantemente revisora, el resolutor no se pueda avocar a la admisión y valoración de elementos de prueba aportados en esa instancia, pues el Tribunal local olvida las facultades que se establecen en los artículos 28 y 35 de Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Ciertamente, en dichos numerales de la ley adjetiva se establece que el Tribunal electoral tiene amplias facultades de allegarse de los medios de prueba que estime pertinentes para

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. Asimismo, se dispone que fuera de los plazos legales se deberán admitir las pruebas, supervenientes, que hayan surgido después del plazo legal en que deberían aportarse, así como aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

*Tal razonamiento de la responsable, en el sentido de que en un juicio de naturaleza preponderantemente revisora, el resolutor no se puede avocar a la admisión y valoración de elementos de prueba aportados en esa instancia, también resulta desproporcionado ante lo que se establece en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en su artículo 91, párrafo 2, se dispone que en el juicio de revisión constitucional electoral, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, **salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.***

Pues bien, en la especie es imposible poner a duda el hecho de que el Partido Acción Nacional, quien me postuló al cargo del que resulté electo, hasta antes del diecisiete de agosto (fecha en que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen), no conocía el escrito de veinte de agosto, suscrito por el Director General de Mega Direct, SA de CV, mediante el cual reconoció y ratificó el diverso escrito presentado el catorce de agosto, pues dicha documental fue elaborada y presentada por persona ajena al Partido Acción Nacional, hasta el veinte de agosto.

Es decir, el escrito de veinte de agosto (que despeja cualquier duda respecto de la información y testigo de la factura 21858), si bien no pudo ser entregado a la autoridad fiscalizadora, sí fue aportado al Tribunal local, como se puede advertir de las constancias que obran en autos, así como de lo expuesto en el agravio QUINTO y en el propio capítulo de pruebas, insertos en la demanda primigenia.

Por ello, al advertir la autoridad responsable que dicho documento era trascendental para la resolución del agravio en cuestión, así como que no pudo ser entregado dentro la instrucción del

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

procedimiento de fiscalización por causas ajenas a la voluntad del suscrito y del Partido Acción Nacional, debió admitirlo para su valoración, pues así se dispone en los citados numerales 28 y 35 de Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.***

No debe perderse de vista que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al examinar el medio impugnativo presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, estimó inoperante el agravio relativo a que la autoridad administrativa no debió admitir como prueba el tantas veces citado escrito de trece de agosto. Consideración que debe regir, en tanto no sea combatida y resuelta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, es de hacer hincapié en que, si bien el escrito de trece de agosto pudo haberse presentado fuera de los plazos previstos para ello, tal circunstancia obedeció a causas ajenas a la voluntad del suscrito y del Partido Acción Nacional, por lo que su admisión se apegó a lo previsto en los artículos 28 y 35 de Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Resulta incuestionable que la autoridad administrativa se extralimitó en sus funciones fiscalizadoras, al tomar en consideración hechos y pruebas que no habían sido planteados en la solicitud de investigación presentada el cuatro de julio por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, lo cual fue hecho valer ante la responsable en vía de agravio y soslayado por ésta, siendo evidente que en la solicitud de investigación, en relación a la propaganda de apoyo con beca, los solicitantes pretendieron que tal propaganda se cuantificara, no en relación al costo físico de la credencial, sino al costo que, en su caso, ampararía la credencial, es decir, \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 MN). Por lo que es evidente que la autoridad administrativa se extralimitó en sus funciones de investigación para, ya no cuantificar lo señalado

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

por el solicitante (el costo que ampararía la credencial), sino cuantificar el costo en sí de los plásticos distribuidos.

Fue por ello que ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal se expuso la ilegal actividad que desplegó la autoridad administrativa al instrumentar el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, pues atrajo a la investigación hechos y elementos novedosos que no fueron expuestos por el solicitante, motivo de inconformidad que, por lo que hace al caso concreto, no fue atendido por el Tribunal local, pues éste no sólo efectuó una indebida valoración de las constancias que obran en autos, sino que aprobó, además, que la autoridad fiscalizadora computara ilegalmente un gasto que no fue señalado por el solicitante del procedimiento de investigación.

CUARTO. *En el considerando **SÉPTIMO** de la resolución impugnada, el Tribunal Electoral responsable, al abordar el SEXTO agravio, después de realizar un resumen de los motivos de inconformidad expuestos en esa instancia de legalidad, estima que los mismos son infundados porque, conforme al marco normativo que estima aplicable al caso, considera que el accionante partió de la premisa falsa de que "...la responsable no tiene facultad para allegarse de los elementos necesarios (diligencias para mejor proveer) para dictaminar el presunto rebase de topes de gastos de campaña de la elección impugnada, dentro del procedimiento de investigación previsto de manera expresa en el artículo 61 de la Ley Comicial del Distrito Federal, independientemente de que dicha facultad no se encuentre de manera expresa en la ley.", lo anterior, porque en su concepto, la facultad otorgada a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y Comisión de Fiscalización, del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el conocimiento de la verdad sobre la investigación y para integrar debidamente el expediente, "...no queda limitada al mero requerimiento de los elementos necesarios a los órganos del propio Instituto Electoral del Distrito Federal o de los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, sino también comprende la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con la investigación solicitada, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes."; incluso,*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

señala que “...por virtud de esa facultad, la autoridad electoral administrativa también se encuentra en aptitud de requerir al partido infractor, en cualquier momento de la investigación, los informes, aclaraciones o precisiones que estime necesarios para resolver...”. Para arribar a tal conclusión, el tribunal responsable, estima que ello es así, porque “...la facultad concedida a la autoridad investigadora a través de las fracciones I, inciso a) y VI del artículo 61 del código de la materia, revela que el procedimiento administrativo en comento, se aparta del procedimiento dispositivo, y se inclina más, en este casi, hacia el principio inquisitivo o inquisitorio...”

Lo así considerado por el Tribunal Electoral responsable, me causa agravio en tanto que resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 55, fracción III, 58 y 61 del Código Electoral de dicha entidad; 4 y 7 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que tutelan los principios rectores de la función electoral: legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad; ello, por una indebida interpretación y aplicación de dichas disposiciones legales, en especial, de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley sustantiva señalada; amén de faltar al principio de exhaustividad a que toda autoridad está constreñida cuando de resolver la controversia ante ella planteada se trata, tal y como se pondrá de manifiesto en los subsecuentes párrafos.

Como consecuencia de una indebida interpretación del procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito federal, la autoridad responsable estima que el mismo se inclina más hacia el proceso inquisitivo o inquisitorio y se aparta del dispositivo, lo cual redundo en que, como consecuencia de su indebida apreciación de la norma, estime casi absolutas las facultades indagatorias de la autoridad administrativa electoral tratándose del procedimiento específico ahí contemplado.

La estimación de la responsable es equívoca, porque la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la disposición legal sustantiva en comento, permite advertir que, contrariamente a lo que se considera, el procedimiento especial de revisión de gastos de campaña para efectos de lo señalado en el artículo 88, inciso f) de la Ley

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Procesal Electoral del Distrito Federal, que refiere la nulidad de una elección, tiene una naturaleza de carácter marcadamente dispositivo, en tanto que las facultades de la autoridad administrativa se encuentran acotadas y limitadas a lo que la norma expresamente le permite.

Tal precisión acerca de que el procedimiento previsto en el artículo 61 del código sustantivo de la materia es con predominancia dispositiva, por oposición a la inquisitiva, es relevante en el presente caso, porque a partir de tal puntualización, es que se determina que el actuar del Instituto Electoral del Distrito Federal, y posteriormente la confirmación por parte del Tribunal Electoral local, fue ilegal, al allegarse de manera oficiosa una serie de elementos de convicción, bajo el argumento insostenible de que se trataba de “diligencias para mejor proveer”, supliendo la carga procesal probatoria que tiene el partido político solicitante de la investigación del rebase de topes de gastos de campaña, porque precisamente, con base en esos medios de prueba allegados ilegalmente y cuantificados en el considerando VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO del dictamen primigeniamente impugnado, es que se actualizó el rebase de tope aludido.

Así, cabe precisar que, como incluso se señaló desde la demanda de Juicio Electoral a manera de agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral, en relación al 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, realizada una interpretación sistemática y funcional de los mismos, se advierte que:

- 1.- Cuando un partido político o coalición considera que una elección debe anularse porque quien obtuvo el triunfo rebasó el tope de gastos de campaña, debe presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la campaña electoral, una solicitud de investigación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal (artículo 61 acápite y fracción I);*
- 2.- En la mencionada solicitud de investigación, el instituto político o coalición, deberá precisar los hechos concretos que solicita sean investigados, en tanto que además, debe ofrecer en ese momento, los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de esos hechos (artículo 61, fracción II);*
- 3.- El Instituto Electoral podrá decretar, en todo tiempo, repetición o ampliación de cualquier*